

La aparición e incidencia de las sisas en las aljamas de judíos aragonesas: el caso de Calatayud (siglo XIV)

Asunción Blasco Martínez

Universidad de Zaragoza

suni@unizar.es

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-4729-5435>

RESUMEN: En el presente estudio se analiza la evolución del sistema tributario empleado en la aljama de judíos de Calatayud, la segunda por población y riqueza del reino de Aragón, a lo largo del siglo XIV, a partir de documentación notarial y de cancillería real inédita que, por su importancia, se incluye en el apéndice documental. Especial atención se presta a la implantación, progresiva, de las sisas o impuestos indirectos para hacer frente a las demandas de la Corona.

PALABRAS CLAVE: Aragón; fiscalidad; impuestos indirectos; *peyta*; impuestos directos.

TÍTULO TRADUCIDO: The appearance and incidence of the “sisas” in the Aragonese Jewish quarters: the case of Calatayud (14th century).

ABSTRACT: This study analyses the evolution of the tax system used in the Jewish community of Calatayud, the second largest in terms of population and wealth in the Kingdom of Aragon, throughout the 14th century, based on unpublished notarial and royal chancellery documentation that, due to its importance, is included in the documentary appendix. Special attention is paid to the progressive implementation of the “sisas” or indirect taxes to meet the demands of the Crown.

KEYWORDS: Aragón; taxation; indirect taxes; *peyta*; direct taxes.

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO / CITATION: Blasco Martínez, Asunción. 2025. «La aparición e incidencia de las sisas en las aljamas de judíos aragonesas: el caso de Calatayud (siglo XIV)». *Sefarad* 85, 2: 1266. <https://doi.org/10.3989/sefarad.025.1266>.

Enviado: 16-06-2025. Aceptado: 24-10-2025. Publicado online: 29-01-2026.

1. INTRODUCCIÓN¹

El objetivo del presente estudio es analizar la evolución del sistema hacendístico empleado en la aljama de judíos de Calatayud, la segunda por población y riqueza del reino de Aragón, para recabar fondos con los que subsanar las deudas contraídas por la comunidad y, sobre todo, para hacer frente a las demandas ordinarias y subsidios extraordinarios que cada vez con más frecuencia le demandaba el rey, su señor, durante una etapa que arranca de 1285 y se extiende a lo largo del siglo XIV. Se trata de un periodo de cambios y remodelaciones, a lo largo del cual se consolidó en las aljamas aragonesas el sistema tributario que prevalecería a lo largo del siglo XV y hasta la expulsión.

En un primer momento se aprobó una normativa de carácter económico que modificó la distribución y recaudación de la «peyta» o pecha (impuesto directo, de carácter señorial², que al principio recaía sobre la riqueza patrimonial del contribuyente y luego pasó a incidir, también, sobre los rendimientos del trabajo personal), y más tarde se introdujeron las sisas o impuestos indirectos, que incidían sobre artículos de consumo alimentarios y manufacturados, y sobre las transacciones comerciales en numerario y en especie, gravamen que los judíos aceptaron como mal menor y sus vecinos cristianos rechazaron de plano.

Un tema del que, pese a lo mucho que se ha escrito acerca de la aljama bilbilitana en los últimos años³, no se sabía prácticamente nada, y cuyo vacío se pretende subsanar aquí a partir de documentación inédita procedente de registros de Cancillería real y de protocolos notariales de Zaragoza.

2. LOS IMPUESTOS DIRECTOS: LA «PEYTA» (O PECHA)

Las cantidades que el rey exigía a las aljamas, en concepto de tributos ordinarios y extraordinarios, para financiar sus empresas bélicas, sus coronaciones, los enlaces matrimoniales de las infantas, o a cambio de privilegios y concesiones, se distribuían entre los judíos pecheros («peyteros») de forma proporcional al patrimonio personal de cada cual («cabeçage»), mediante un gravamen sobre sus propiedades, al igual que en los municipios medievales. En los primeros libros-registro de la Cancillería real de la Corona de Aragón se constata el derecho que algunas comunidades judías, como la de Calatayud (al menos desde 1264⁴), tenían para distribuir entre sus miembros, de forma autónoma y mediante tallas, los impuestos directos que debían satisfacer al rey, su señor.

El reparto de estos impuestos podía realizarse de dos maneras: 1) mediante tasación («talliare», «facere talliam»), efectuada por unos pocos individuos (los *posequim*), designados por la comunidad, que, tras prestar juramento y según su leal saber y entender, calculaban lo que de acuerdo

¹ Un avance de este trabajo se presentó en el *18th World Congress of Jewish Studies*, Jerusalem, 8-12 de agosto, 2022, Session *Ginze Sefarad: New Approaches and Sources on Law and Society*.

² Sánchez 2008, 70-71.

³ Respecto de la producción bibliográfica relacionada con el tema que nos ocupa, es preciso mencionar, en primer lugar, el trabajo de Serrano y Sanz 1918, LI-LIV. Siguieron luego varias monografías de López Asensio (2008, 22; 2018, 207-209; 2020, 189) que, pese a su extensión y variedad, aportan poco sobre los judíos de Calatayud en el siglo XIV y menos aún sobre los impuestos indirectos, a los que tan solo dedica unas pocas líneas. De cuanto dice sobre la sisa de la carne (López Asensio 2003, 196), mejor no tenerlo en cuenta, porque la documentación en que se basa el autor, publicada por Cuella (1983b, 142), es para los cristianos de Calatayud, no para sus judíos.

⁴ Régne 1978, n.º 257.

con su riqueza correspondía tributar a cada miembro de la aljama⁵, y 2) por la declaración personal jurada («manifestum», «memorial», *hoda* 'ot) de cada contribuyente que, en razón de lo que manifestara poseer tras prestar juramento, tendría que abonar la cuota proporcional que le correspondiera, por sueldo y por libra, lo que quedaba registrado en un libro. Dos modalidades que tuvieron distinta acogida entre los componentes de la sociedad judía, pues mientras los poderosos o «mano mayor» (financieros, comerciantes y algunos profesionales liberales) abogaban por la tasación, que generalmente ellos controlaban y, en caso de fraude, les eximía de caer en pena de excomunión⁶, los menos adinerados o «mano menor» (artesanos, corredores y carniceros⁷) eran partidarios de la declaración personal sobre el Libro de Moisés y los Diez mandamientos⁸. Ambas se sucedieron en el tiempo, en consonancia con la facción que predominaba en el gobierno de la aljama.

De la recaudación de la «peyta» se encargaban, conjuntamente, funcionarios cristianos y judíos, que, respaldados por la Corona, no dudaron en castigar al moroso con la confiscación de bienes (en el caso de los oficiales reales) y la pena de excomunión (en el de los judíos).

La intervención ocasional del monarca designando tasadores especiales para determinadas personas, con el fin de favorecerlas, contribuyó a fomentar en la comunidad bilbilitana la desigualdad y el descontento, ya existente por la presencia de judíos francos, que se llamaban así porque estaban exentos del pago de impuestos reales y vecinales por decisión de la Corona: es el caso de los Constantiní y los Abentilca, afincados en Calatayud al menos desde el siglo XIII⁹. Con posterioridad, concretamente en tiempo de Jaime II, consiguieron franquicias temporales otros judíos de la villa, como los Abenhalut o Abenalahut o Abendahuet (de Aben David)¹⁰, los Calvo, que fueron mercaderes de caballos al servicio del rey¹¹, y los Abenafia¹².

⁵ Sabemos cómo se realizó en Jaca en 1377 (Romano 1982). Para Cataluña, véase Sánchez 2008, 67.

⁶ Baer 1970, doc. 97.

⁷ Diago 2007, 359.

⁸ Baer 1985, 107.

⁹ Sobre las rentas que los Abentilca tenían sobre la lezda de la carnicería de Zaragoza y sus franquicias, véase Archivo de la Corona de Aragón, Cancillería (en adelante, ACA), reg. 852, f. 1r (27/07/1337), y reg. 867, f. 257r. En 1339 el monarca reconoció también las de los Constantiní (ACA, reg. 867, f. 257r). Sobre la situación de esta familia en las postrimerías del siglo XV, véase Marín 1983 y 1986.

¹⁰ El 1 de septiembre de 1312 Jaime II comunicó a los adelantados de la aljama de judíos de Calatayud que había concedido exención de «peyta» a Jucef Abenhalaut y a sus hijos Ismael, Mosé y Açach, que le habían prestado 4.000 sueldos jaqueses, hasta cancelar su deuda (Régné 1978, n.º 2950). El 29 de julio de 1320 el monarca confirmó la concesión a favor de Sol, viuda de Ismael, y sus hijos en lo que se refería a los tributos reales; respecto de los vecinales, fijó su tasación en un máximo del 10%, al tiempo que les eximía de prestar declaración bajo juramento de sus bienes patrimoniales. Además, ordenó a los dirigentes de la aljama que, cuando se procediera al reparto de las tasas vecinales, convocaran a un miembro de esa familia, si no querían incurrir en sanción de 500 maravedíes (*Ibid.*, n.º 3155 y Baer 1970, doc. 174). Su situación de privilegio queda patente en la ordenación de la sisa de Calatayud de 1322 (Ap. doc. 1, f. 54r). En mayo de 1326 Açach Abenhalaut, fiel servidor de la infanta María, monja del monasterio de Sijena (Baer 1970, docs. 183 y 184) consiguió, gracias a su intervención, que el rey Jaime II prorrogara por tres años la franquicia que disfrutaba (Régné 1978, n.º 3399). Sobre esta familia, *vid.* Diago 2007, 338-345.

¹¹ El 27 de febrero de 1321 Jaime II hacía saber al baile de Calatayud que había concedido exención tributaria a los hermanos Jehudá y Mosé del Calvo, judíos de esa entonces villa, para compensarles del grave perjuicio económico que la muerte de un caballo valorado en 1.500 sueldos, que habían adquirido para él, les había ocasionado (Régné 1978, n.º 3172). Desde mediados del siglo XIII, esta familia se ocupó de proveer de equinos a la casa real (Romano 1972, 45-54).

¹² El 21 de marzo de 1328 el rey Alfonso IV comunicaba al baile de Calatayud, Pedro Garcés, que debía velar para que se respetaran las franquicias otorgadas por su antecesor, Jaime II, a favor de Açach Abenhalaut, Jehudá el Calvo y Aarón Abenafia, judíos de la aljama de esa villa (ACA, reg. 429, f. 190r).

3. EL COMIENZO DEL CAMBIO: LAS DISPOSICIONES DE 1285 DE PEDRO (III) EL GRANDE

A partir de 1283, Pedro III el Grande, involucrado en la guerra de Sicilia contra los angevinos, introdujo algunas novedades en el sistema tributario de sus aljamas judías, al establecer una tasa sobre la riqueza que cada individuo debía aportar en función del impuesto personal («peyta»), y un nuevo sistema de tributación indirecto que gravaba la circulación de bienes¹³. Ante el descontento generalizado de los judíos por la forma en que se repartían y recaudaban los impuestos, ordenó examinar todos los libros de cuentas de las aljamas de los últimos quince años, incluida la de Calatayud, con el fin de poder calcular la base imponible y eliminar los fraudes más frecuentes¹⁴. Cada contribuyente debería depositar en las arcas o cofres que se habían instalado al efecto en un edificio de la judería (generalmente la sinagoga) lo que en conciencia considerara que debía cotizar: «quier por cabeças, quier por heredad, quier por joyas, quier por mueble alguno, quier por deudas e especificados quales eran los deudores, e quanto quier por alguna cosa que pechar debiesen», junto a su nombre y su filiación, datos que quedaban registrados, «porque los nombres de los echadores no sean oscuros»¹⁵.

En atención a lo nuevamente dispuesto por el monarca en mayo de 1285, y con el fin de atender sus demandas, los adelantados (o dirigentes) de las aljamas aragonesas se vieron obligados a redactar un complicado sistema tributario que incluía varios impuestos (capitación, patrimonio y circulación de bienes) y afectaba a todos los judíos pecheros de la comunidad, excepto los cojos, ciegos, lisiados y mendigos. La cuota personal quedaba establecida conforme a unos patrones más o menos fijos: el contribuyente debía cotizar 15 dineros¹⁶ por cabeza y dos dineros por libra del valor estimado por el «cabal» (moneda, muebles y deudas); también debía tributar por sus heredades y por sus casas (tanto si las habitaba como si no), por los alquileres que percibía (a razón de un dinero por libra de la renta devengada), por los frutos, cubas y tinajas (la mitad del cabal), por los cautivos moros que tuviera a su servicio, por las cabalgaduras (la mitad por las propias), por las joyas (solo se les dispensaba de una cuyo valor no excediera de 10 sueldos¹⁷), por el rendimiento del trabajo personal y por los préstamos, en función de su cuantía. Quedaban libres de pago los libros, los pequeños objetos de uso cotidiano, las vestimentas de diario, las propiedades de la beneficencia comunal («almosna») y quienes gozaban de franquicia real, es decir, las familias Constantín, Abentilca, Abenhalut y Calvo, ya mencionados¹⁸.

Para eludir estas medidas, algunos contribuyentes de alto poder adquisitivo trataron de trasladar su domicilio a otros lugares, con el consiguiente empobrecimiento de las aljamas. Las discrepancias generadas a la hora de efectuar los repartos dejaron al descubierto rivalidades sociales, latentes ya desde el siglo XIII, y propiciaron la aparición de una serie de disposiciones tendentes a buscar nuevas vías de recaudación para que las aljamas no perdieran población y pudieran hacer frente a sus deudas y compromisos¹⁹. Fue durante el reinado de Jaime II cuando algunos dirigentes judíos (en Cataluña, Aragón y Valencia) se decantaron por introducir en sus comunidades los impuestos indirectos o sisas, que desde hacía algún tiempo se habían generalizado en Europa²⁰.

¹³ ACA, reg. 61, f. 121r y Canellas 1975, doc. 289.

¹⁴ Régné 1978, n.º 1172 y doc. XIV, 427-428.

¹⁵ ACA, reg. 43, f. 119v y Canellas 1975, doc. 391.

¹⁶ Aquí y en adelante se trata de dineros y sueldos jaqueses. La unidad de cuenta de los reinos de la Corona de Aragón era la libra, equivalente a veinte sueldos, y cada sueldo equivalía a doce dineros.

¹⁷ En lo sucesivo, y aunque no se especifique, se trata de sueldos jaqueses.

¹⁸ Régné 1978, n.º 1344 y doc. XVI, Baer 1970, doc. 129 y Canellas 1975, doc. 402.

¹⁹ Régné 1978, n.º 1251 y 1252, y Baer 1981, I, 142.

²⁰ Baer 1981, I, 185 y 322.

Los intentos por imponer un gravamen sobre la carne y el pan que consumían los cristianos bilbilitanos fracasaron por la oposición frontal de los más adinerados²¹.

4. LOS IMPUESTOS INDIRECTOS O SISAS EN ARAGÓN

Ante la imposibilidad de poder satisfacer sus deudas y responder a las demandas, cada vez más frecuentes y elevadas, que la Corona les exigía para financiar la guerra de Granada²², en torno a 1320 las aljamas aragonesas solicitaron y obtuvieron del rey Jaime II licencia para introducir nuevos impuestos que les permitieran incrementar su hacienda: las llamadas «sisas» en Aragón, «imposicions» en Cataluña y «alcabalas» en Castilla²³, un gravamen similar al actual impuesto sobre el valor añadido que recaía sobre artículos de consumo alimentario (principalmente la carne y el vino, aunque también incluía el pan y otros víveres), los productos manufacturados y las transacciones comerciales en dinero y en especie, entre las que se incluían alquileres, productos artesanales, artículos de lujo, etc. En principio, la tasa recaía directamente sobre el vendedor, que a su vez estaba autorizado para hacerlo repercutir sobre el futuro comprador, mediante merma en la medida o el peso del producto; pero con el tiempo esta modalidad fue sustituida por un recargo o sobretasa en el precio.

Se introducía así una nueva forma de tributación, indirecta, especialmente lesiva para los menos adinerados, que las autoridades judías trataron de normalizar mediante ordenanzas (o *taqqanot*), a veces muy prolijas, que requerían de la aprobación del monarca para su aplicación. Por lo general, la Corona se mostró generosa a la hora de refrendar estas solicitudes de las aljamas, porque sabía que, de esta manera, se aseguraba la percepción de los subsidios que él les demandaba. Y así consta en casi todas las licencias sobre sisas que se conservan en los registros de Cancillería del Archivo de la Corona de Aragón, y concretamente en las de Calatayud, en las que se acota el uso que sus judíos podrían hacer de esos impuestos, que esencialmente se reducía a atender las demandas de la Corona: «convertatur solum modo in demandis nostris et non in aliis usibus eorundem»²⁴. Porque tal fue la finalidad de las sisas que se autorizaron en estos años: ayudar a las aljamas a recaudar los fondos necesarios para hacer frente a las demandas que el rey les exigía con el fin de costear las guerras y las campañas militares de ultramar (Cerdeña) en un momento en el que, sobre el papel, la presión fiscal recaía directamente sobre los ricos y poderosos, aunque la realidad era que estos trataban de escurrir el bulto siempre que podían. Con los años, se permitiría a los judíos bilbilitanos utilizar las sisas para sufragar otras deudas, concretamente los censales muertos y los violarios²⁵, una especie de emisión de deuda pública que, cada vez más, las aljamas fueron contratando con el fin de conseguir de forma rápida la liquidez que necesitaban.

Poco a poco, estas exacciones se fueron imponiendo en los distintos territorios de la Corona de Aragón²⁶. Las ordenaciones de sisas más antiguas que se conocen son, para Cataluña, las de

²¹ Diago 2006, 343-344.

²² Régné 1978, n.º 2897 y 2900.

²³ Baer 1981, I, p. 245.

²⁴ ACA, reg. 886, f. 166r (25/01/1347).

²⁵ El censal era un crédito que se recibía en efectivo y que llevaba implícito el derecho del adquirente y de sus sucesores a percibir unos intereses (o 'pensión') acordados en función del capital obtenido. Cuando era perpetuo, permanecía inalterable hasta que se devolvía el préstamo íntegramente. El violario era un crédito similar al censal, pero se extinguía cuando fallecía el censalista o persona que hubiera establecido el contrato.

²⁶ En el mundo cristiano su implantación fue más lenta y desigual. Una buena síntesis de lo allí acaecido, en Sánchez, Furió y Sesma 2008. Una visión más actualizada del origen y evolución del sistema impositivo en los territorios

Barcelona de 1316 y 1317, y Tarragona de 1319²⁷, bastante similares entre sí, y las de Lérida, de 1322²⁸; y para Aragón, las de Teruel, de septiembre de 1321²⁹, Zaragoza, de noviembre de ese mismo año³⁰, Barbastro, de mayo de 1322³¹, y Calatayud, de 14 de julio de ese año³², hasta ahora inéditas³³.

Las de Zaragoza y Calatayud son las más extensas y –en mi opinión– las de mayor interés. En su afán por evitar que el contribuyente cotizara por duplicado por una misma cosa, o que el posible defraudador consiguiera evadir el impuesto, las dos incluyen abundantes referencias al sujeto, objeto y mecánica de aplicación de este gravamen, lo que condiciona que sean las más ricas en información, pero también las más farragosas, porque la sistematización de su articulado deja bastante que desear, sobre todo las de Calatayud, que son más amplias. Con los años, los apartados de estos estatutos se distribuirían en dos grandes bloques, dando lugar a las ordenaciones de la «peyta», por un lado, y a las de las sisas, por otro, como parece ser ya se había hecho en Cataluña, cuyas primeras ordenaciones sobre «imposicions» (para Barcelona y Tarragona, de 1316 y 1319 respectivamente) no incluían artículos relativos a la «peyta».

5. LA ORDENACIÓN DE LA SISA DE LA ALJAMA DE JUDÍOS DE CALATAYUD DE 1322

La aljama de judíos de Calatayud, de realengo³⁴, era cabeza de colecta, y uno de sus núcleos urbanos más dinámicos en el desempeño de funciones mercantiles y financieras. Pagaba los impuestos exigidos a la Corona junto con las de La Almunia de Doña Godina, Calatorao, Ricla, Cetina y Ariza³⁵, hasta que, precisamente a raíz del sistema empleado para el reparto fiscal, surgieron desavenencias entre la aljama principal y la de Ariza, que en 1325 consiguió independizarse de la colecta de Calatayud y pasó a abonar los impuestos reales por separado, con las repercusiones consiguientes³⁶.

Hacía tiempo que los judíos bilbilitanos se sentían explotados, y no les faltaba razón para ello, porque tenían que cotizar y mucho: los que más del reino, después de la aljama de Zaragoza, que era la principal³⁷. De ahí que, en el terreno de la fiscalidad y en casi todo, trataran de emular lo que hacían los de la capital. Por eso, cuando supieron que sus correligionarios zaragozanos habían

de la Corona de Aragón entre los siglos XII-XV, en Lafuente y Reixach 2022, aunque apenas se incide en las sisas propiamente dichas.

²⁷ Morelló 2011, 297 y 317-327, respectivamente.

²⁸ ACA, reg. 222, ff. 92v-93r (01/10/1322). Por lo que se refiere a Gerona, recientemente E. Valls (2024, 173-206) ha dado a conocer unos documentos hebreos, de gran interés, acerca de la recaudación del «impuesto de ayuda» (o sisa) que sus judíos abonaron sobre sus deudas, mercancías, ropas, carne, harina, vino y uvas entre 1408 y 1410.

²⁹ ACA, reg. 220, ff. 83r-84r. Recoge la noticia Jacobs en un breve epígrafe: «Modo de pagar la Sisa los J. de Teruel» (1894, doc. 795).

³⁰ ACA, reg. 220, ff. 108r-111v.

³¹ ACA, reg. 222, ff. 28r-29r (25/05/1322). Indica Jacobs 1894, doc. 810.

³² ACA, reg. 222, ff. 51v-54r. Indican Jacobs 1894, doc. 812, y Régné 1978, n.º 3228.

³³ Aunque en 1995 ya di noticia de su existencia (Blasco Martínez 1995, 109).

³⁴ La tuvieron por derecho de cámara primero la reina Leonor de Castilla, esposa de Alfonso IV el Benigno (ACA, Cartas Reales, Pedro IV, 1514 [15/03/1339]), y después la reina Leonor de Sicilia, tercera mujer de Pedro IV el Ceremonioso (ACA, reg. 1169, f. 54r [11/06/1359]).

³⁵ ACA, reg. 586, f. 144r.

³⁶ ACA, reg. 227, f. 190v (4/07/1325). Lo indican Jacobs 1894, doc. 844, y Régné 1978, n.º 3335, y lo anota Sánchez 1982, 116. Un hecho que los judíos de Calatayud tardaron en asimilar (ACA, reg. 1168, f. 83v [20/10/1359]).

³⁷ Muy por delante de Huesca y Teruel (Baer 1970, doc. 155; Régné 1978, n.º 3139; Sánchez 1982, 110).

solicitado licencia para imponer sisas, les debió de faltar tiempo para presentar en la corte una solicitud muy similar, que fue aceptada favorablemente por Jaime II el 14 de julio de 1322. De esta manera, quedaron legitimados para establecer sisas durante un período de 14 meses, a contar desde ese día y hasta el 29 de septiembre, festividad de San Miguel, del año siguiente.

No es de extrañar, por tanto, que el documento presentado al rey por la aljama de Calatayud, a modo de borrador, sea una copia casi literal de la normativa que unos meses antes había conseguido la de Zaragoza, aunque el texto bilbilitano es de mayor extensión, porque al final incluye varios apartados (folio y medio) que no figuran en el zaragozano. Escrito en aragonés, consta de 62 capítulos, que ocupan más de siete páginas de escritura de un registro de Cancillería real de Jaime II. De su existencia –como he dicho– dieron escueta noticia, en su día, Jacobs y Régné. Pero ambos se limitaron a apuntar la existencia de un «permiso para imponer sisas a los judíos de Calatayud». Quizás por eso la noticia ha pasado desapercibida para los estudiosos.

Conviene advertir que, pese al epígrafe que le sirve de titulación («Sisa judeorum Calataiubii»), a lo largo del documento (sobre todo al principio y en la adición final) se insertan algunos apartados que se refieren a la «peyta», impuesto directo que se distribuía en forma de tallas diferenciadas, es decir, por cabeza y mediante derramas proporcionales a los bienes inmuebles (casas y heredades) de cada contribuyente: concretamente, se introduce una solución alternativa para quienes se sintieran agraviados por la forma en que habían sido evaluados y gravados en sus bienes inmuebles («sedientes»), ofreciéndoles la posibilidad de ser tasados de nuevo, pero no por judíos sino «por dos christianos dignos de fe», elegidos por los dirigentes de la aljama y que antes de ejercer esa función se comprometieran a actuar en conciencia y bajo juramento ante el baile³⁸. También se recuerda que todo judío debía pagar en las ocho «archas» (es decir, en concepto de pecha), por el cabal, dos dineros por libra³⁹. Y se hace constar que, si bien los arrendadores de fincas (casas, tiendas y «celleros» o bodegas) que ya hubieran cotizado por esos bienes en calidad de propietarios no tenían que volver a pagar por el alquiler recaudado, los arrendatarios de las mismas debían tributar por el alquiler, a razón de dos sueldos anuales por libra⁴⁰. Y ese mismo criterio habría de aplicarse a las cubas, si ya se había pagado por ellas en la «peyta», u ocho arcas⁴¹.

5.1. *Los redactores*

Los encargados de redactar los capítulos de la sisa por las que debía regirse la comunidad bilbilitana eran los miembros de una comisión integrada por tres o seis judíos de las «manos» (o estamentos socioeconómicos) mayor y menor⁴², que actuaban bajo la supervisión de un representante del rey (en Calatayud, el baile), de quien en último término dependía todo. La aprobación del texto, era competencia del monarca. El baile, su representante, y los otros oficiales reales deberían ocuparse de velar por su cumplimiento, poniendo todos los medios a su alcance para que, quienes estaban sujetos al impuesto, contribuyeran en tiempo y forma.

³⁸ Ap. doc. 1, f. 51r.

³⁹ Ap. doc. 1, f. 51v.

⁴⁰ Ap. doc. 1, f. 50v.

⁴¹ *Ibid.*

⁴² Parece ser que, en un principio, y como dice M. Diago (2007, 331-332), eran dos, la mayor y la menor; pero en 1340 se documentan tres: «majoris, mediocris et minoris», aunque el referido autor no se percibió de ello (*Ibid.*, 331, nota 9), quizás por la dificultad de lectura del documento, deteriorado, en que se basa (ACA, reg. 619, ff. 144v-145r).

5.2. *El sujeto de la sisa*

Tanto los judíos y judías pecheros de la aljama de Calatayud, como los que acudían a la villa para comerciar, debían ser gravados por sus ventas y, de forma subsidiaria, por el sobreprecio que pudieran obtener en las compras subsiguientes, estableciendo en todos los casos una tasa de un dinero por libra sobre el valor de la transacción. En cambio, quedaban excluidos de la sisa los cristianos y los moros, y así lo reconocía el rey Jaime II: «Non intendimus pro directe vel indirecte christiano seu christiane vel sarraceni in dicta sisa aliquid solvere teneantur»⁴³. También lo tuvieron muy claro desde el principio los judíos, que de forma reiterada lo hicieron constar explícitamente en los escritos que presentaron en la corte con el fin de solicitar licencia para imponer sisas. Y no les faltaba razón para obrar así, porque desde el primer momento se pudo constatar que quienes boicotearon y frustraron la aplicación de estos impuestos en las aljamas fueron los cristianos, que no solo recelaban de que el impuesto que gravaba a los judíos pudiera resultarles lesivo directamente o de forma colateral, sino que temían que sus municipios acabaran imponiéndoles cargas similares.

En cuanto a los judíos francos (Constantiní y Abentilca), que desde comienzos del siglo XIII venían gozando de exención tributaria en las pechas ordinarias y extraordinarias por concesión de Pedro II y Jaime I, mantuvieron su estatus incluso a lo largo del siglo XIV⁴⁴, pero no siempre. Con posterioridad, se unieron a ellos otros privilegiados, como los Abenhalaut (Abendahut o Aben David), ya citados, que también se regían por un régimen fiscal especial por concesión regia, aunque de forma temporal⁴⁵. Su estatus excepcional constituía un agravio para la mayoría, pues representaba no solo una pérdida (considerable) de ingresos para la comunidad, sino también un peligro para la convivencia apacible de la comunidad, porque algunos de ellos ocasionalmente se prestaron a encubrir fraudes, aceptando la gestión de bienes de algunos pecheros, como si fueran propios, para eludir al fisco.

5.3. *Objeto de la sisa*

5.3.1. Productos alimenticios

Buena parte de los artículos relacionados con la sisa de 1322 versan sobre artículos de consumo diario, como el pan, por el que todos los miembros de la aljama bilbilitana mayores de 15 años⁴⁶ debían tributar 12 dineros al año, excepto las mozas, las sirvientas, los ciegos, los lisiados y los mendigos. Por la compra de pescado⁴⁷ por valor superior a seis sueldos, había que pagar una miaja por sueldo del valor del total de la mercancía que se hubiera adquirido en el día. Asimismo, se debía cotizar por la adquisición de aceite, aceitunas, uvas y legumbres, a razón de un dinero por libra.

Especial atención se concedía al vino y a la carne, fundamentales para la celebración del *Šabbat* y las fiestas judías, que los judíos solo podían consumir si cumplían las normas dietéticas de la

⁴³ Ap. doc. 1, ff. 51r-v.

⁴⁴ ACA, reg. 904, ff. 112r-113r (10/02/1360) y reg. 1171, ff. 13r-v (13/05/1360).

⁴⁵ El 1 de septiembre de 1312, Jaime II comunicó a la aljama de judíos de Calatayud y a sus dirigentes que había concedido exención de impuestos reales («peytas») a Jucef Avenhalaut (¿Abendahut?) y a sus hijos (Ismael, Mosé y Açach), que le habían prestado 4.000 sueldos, hasta liquidar la deuda (Régné 1978, n.º 2950).

⁴⁶ Se supone que era la mayoría de edad.

⁴⁷ Cantera 2003, 37-39.

*kašrut*⁴⁸. De ahí la preocupación de los judíos bilbilitanos por evitar que su vino y las cubas en las que lo almacenaban fuesen embargadas por el fisco si no pagaban los impuestos que el rey, su señor, continuamente les exigía⁴⁹.

El vino era un componente fundamental en la alimentación del hombre medieval, tanto judío como cristiano de cualquier condición social, y un ingrediente básico en las fiestas y celebraciones judías. El vino «judiego» o *kašer* era muy apreciado, incluso por los cristianos, por su sabor y su calidad, pues carecía de aditivos como el agua, el yeso o la cal⁵⁰. En su elaboración y conservación solo podían intervenir judíos, lo que fue interpretado como una afrenta por algunos eclesiásticos⁵¹. Estaba gravado tanto si se vendía al por mayor como en detalle. Su gravamen recaía directamente sobre el vendedor del producto, que, a su vez, estaba autorizado para hacerlo repercutir sobre el futuro comprador mediante una merma en la medida del mismo. También se debía cotizar por el que se producía para consumo propio, a razón de tres miasas por «alquez»⁵², excepción hecha de una pequeña cantidad (un «alquez») para consumo familiar en las fiestas principales. El incumplimiento de este artículo se castigaba con multa de 10 sueldos por infracción, embargo del producto y pena de excomunión⁵³. Por los frutos de la vendimia se cotizaba la mitad, pues se suponía que ya se había pagado por una parte de los mismos en la pecha sobre las heredades⁵⁴.

En cuanto a la carne, sin duda el alimento más problemático en la dieta judía, se prestó especial atención a los animales grandes (ganado mayor y menor) que solo podían matarse y venderse en la carnicería judía. Se estableció que la libra servida al consumidor fuese de 23 onzas, es decir, tres menos de la medida habitual, pero manteniendo su precio, que dependía del tipo de animal sacrificado (carnero, oveja, cabra...) y de su edad, pues los más jóvenes (corderos y cabritos de leche) no se vendían a peso, sino a ojo. El impuesto sobre la carne del animal que se matara para consumo propio era menor: tres dineros por los grandes y uno por los más jóvenes. Los carniceros no tenían que tributar por la compra de estos animales vivos. En cambio, los judíos bilbilitanos estaban obligados a pagar por las aves vivas, que luego solían sacrificar en sus casas, a razón de una miaja (u óbolo, es decir, medio dinero) por cada ganso, gallina, gallo o capón, y de una «puyesa» o pugesa (es decir, un cuarto de dinero) por cada ánade, perdiz o pollo y por cada par de palominos. La obtención de un palomo al día estaba exenta de sisa⁵⁵.

5.3.2. Ropa, calzado y joyas

El impuesto se extendía a la adquisición de prendas nuevas y usadas, a razón de cuatro dineros por libra de su valor, excepto las de lana o paño para uso de sirvientas de la casa. Todos los judíos y judías mayores de 15 años debían abonar un dinero anual por el «calçero de çapatos» que pudieran precisar, salvo las mozas y las sirvientas. También había que cotizar por la compra de calzas nuevas y calzado («un par d'estivales»), bolsas, correas y cuchillos cuyo valor fuese

⁴⁸ Riera 1988; Toaff 1989.

⁴⁹ Régné 1978, n.º 3411.

⁵⁰ Blasco Martínez 2011, 25 y 27.

⁵¹ Riera 1988, 303-304; Blasco Martínez 1989a, 26-27; Cantera 2007, 43.

⁵² Voz aragonesa antigua. Medida de vino de 12 cántaras. *Diccionario de la Lengua española*. 23ª edición (2104). <https://dle.rae.es/alquez> [consulta: 12 de junio de 2025].

⁵³ Ap. doc. 1, ff. 51v-52r.

⁵⁴ Ap. doc. 1, f. 52v.

⁵⁵ Ap. doc. 1, f. 52r.

superior a un sueldo (a razón de una miaja); por los paños y utensilios para el hogar de uso particular, si su valor superaba los dos sueldos (dos dineros por libra por cada uno), e incluso por los libros (dos dineros por libra), salvo que fueran para uso personal; y por la compra de leña y paja (una miaja por carga), y de carbón (una miaja por quintal y un dinero por carga).

La transacción de joyas de oro, plata y perlas con fines comerciales estaba gravada con cuatro dineros por libra del valor total. Pero si el motivo de la operación era contribuir al ajuar de una novia, la cuota se reducía a un dinero por libra, al igual que en los vestidos de seda que se compraran con esta finalidad⁵⁶.

5.3.3. Otras transacciones

Los judíos y judías autóctonos debían tributar por la compraventa y el alquiler de casas, tiendas y bodegas sobre las que no se hubiera cotizado en la «peyta», y por las transacciones comerciales y crediticias, tanto por las realizadas personalmente como a través de intermediarios, a razón de dos dineros por libra. Los forasteros que acudían a Calatayud para vender sus productos o adquirir los locales, también estaban obligados a contribuir a razón de un dinero por libra del valor total. Este mismo canon se aplicaba a quienes vendían o administraban bienes ajenos⁵⁷.

Estaban exentas de sisa tanto la compraventa de asientos en la sinagoga como la de casas en el castillo, y la compra de medio cahíz de trigo candial para la Pascua judía. Igualmente, quedaban dispensados los utensilios domésticos de bajo coste (hasta dos sueldos) adquiridos para uso personal, y los gastos generados para ampliar la vivienda propia⁵⁸.

Los préstamos de cuantías superiores a cinco sueldos efectuados por judíos de la villa se gravaban con una tasa de dos dineros por libra, tanto si mediaba documento como si no, cifra que para los judíos foráneos que ejercieran esa actividad en la villa, se duplicaba. Los acreedores debían dar cuenta a los sisadores de sus operaciones crediticias cada 15 días, facilitándoles el importe de los préstamos, el nombre de los deudores y escribanos, y la fecha de su realización. Los créditos sobre paños estaban gravados con cuatro dineros por libra de su valor, mientras que los que se efectuaban sobre prendas conllevaban gabelas menores⁵⁹. Los acordados entre judíos «amigablement», es decir sin rédito, quedaban exentos⁶⁰. Al estar los moros eximidos de sisa, el pago del impuesto recaía en los judíos y judías que les proporcionaran créditos, pero únicamente sobre dos tercios de la cantidad prestada⁶¹.

Quienes administraban bienes ajenos (corredores, cambiadores, etc.), estaban obligados a cotizar por las ganancias recibidas, a no ser que ya lo hubiesen hecho en otro apartado⁶².

Ya se ha comentado⁶³ que los objetos de lujo (joyas y vestidos de seda) destinados al ajuar de una novia cotizaban, pero solo la cuarta parte de lo estipulado en una transacción usual. El tema de los enlaces matrimoniales se contempla a lo largo de estas ordenaciones en varios capítulos: así, se hace constar que la judía bilbilitana que casara con un judío franco debía tributar (ella o

⁵⁶ Ap. doc. 1, ff. 52r-v.

⁵⁷ Ap. doc. 1, f. 52v.

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ Ap. doc. 1, f. 51v.

⁶¹ Ap. doc. 1, f. 53r-v.

⁶² Ap. doc. 1, f. 53v.

⁶³ *Vid.* apartado 5.3.2 del presente estudio.

su representante), por razón de la sisa, 12 dineros por libra del monto de la dote (muebles e inmuebles) que aportara al matrimonio, amén de la parte que le correspondiera de «los debdos e peytas que la dita aljama devra en aquell tiempo». Y si el novio era forastero, tenía que pagar ocho dineros por libra de los bienes muebles e inmuebles que ella aportara al matrimonio en concepto de ajuar, más lo que se considerara del valor de sus vestidos, a razón de cuatro dineros por libra. Artículos que –no sé si por error– se reiteran al final del documento en un apartado que no figura en el texto zaragozano. Aunque su redacción aquí es más amplia y detallada, en lo esencial coincide con la anterior, pero no en todo, pues se incluye una novedad: en caso de emparentar con un judío forastero, la familia de la mujer tendría que abonar por el ajuar seis dineros por libra de su valor total, y no ocho como se decía en el artículo precedente, además de lo que le correspondiera en las deudas de la aljama⁶⁴.

5.4. *Gestión de la sisa*

5.4.1. Tiempo estipulado para la declaración y el pago del impuesto

A partir del momento de la transacción, los contribuyentes disponían de 15 días para facilitar la información pertinente (cuantía del préstamo, nombre de los deudores y de los escribanos que escrituraron los contratos y fecha de realización) a los sisadores, que a su vez debían actuar con honradez, discreción y eficacia, de acuerdo con el juramento que –se supone– habían prestado ante los adelantados y el consejo de la aljama antes de asumir sus tareas, y haciendo uso de todos los recursos materiales y humanos puestos a su alcance para evitar el fraude. El plazo para abonar la sisa era de dos semanas. Los responsables de la percepción del impuesto, que también debían jurar desempeñar su tarea con rectitud y honestidad, podían exigir cuentas a los contribuyentes en cualquier momento. Y si alguno no efectuaba el pago en tiempo y forma o se declaraba insolvente, se arriesgaba a ver embargados sus bienes e incluso a perderlos, porque los sisadores podían proceder a la venta de los mismos o de una parte de ellos, hasta resarcirse de la deuda contraída por el importe del impuesto y la sanción⁶⁵.

5.4.2. Disposiciones contra el fraude

Para combatir el fraude se adoptaron medidas de carácter civil y religioso. Así, se estableció que en el mes de octubre tanto los varones, como las mujeres casadas y viudas, es decir todas excepto las embarazadas y lactantes, comparecieran en la sinagoga Mayor y se comprometieran bajo juramento a no defraudar a la aljama en el pago de la sisa, bajo pena de excomunión y fuertes sanciones económicas que redundarían en beneficio del rey y de los sisadores, en partes iguales. Quien advirtiera fraude, debía comunicarlo a la autoridad competente, pues de lo contrario pasaría a ser subsidiario del mismo. De percibir las sanciones impuestas a los infractores se ocupaban los oficiales reales: el baile de la villa y sus subalternos⁶⁶.

⁶⁴ Ap. doc. 1, f. 53v.

⁶⁵ Ap. doc. 1, f. 53r.

⁶⁶ *Ibid.*

Las declaraciones de los contribuyentes debían quedar registradas por un escribano, designado por los adelantados, que antes de empezar a desempeñar su oficio debía comprometerse, bajo juramento, a ejercerlo con honradez y lealtad⁶⁷.

Una comisión integrada por seis individuos o más, si así lo consideraba la aljama, elegidos por los adelantados, debía velar por el buen funcionamiento del sistema, enjuiciando y resolviendo cualquier duda o conflicto que se produjera entre la comunidad y sus miembros, de un lado, y los sisadores, de otro. En caso de empate técnico, la intervención del baile sería decisiva para zanjar la cuestión⁶⁸.

5.5. *El añadido que no figura en el texto zaragozano*

Como se ha indicado, en las ordenaciones de Calatayud se incluyen, al final⁶⁹, varios capítulos que no figuran en las de Zaragoza. La mayoría de ellos versan sobre temas ya tratados en los apartados anteriores e inciden en aspectos especialmente relacionados con la aljama bilbilitana. Por ejemplo, junto con la venta de mercancías sujetas a sisa «en espera» (o tránsito), se insiste sobre lo que debían cotizar las mujeres de la aljama que se desposaran con judíos francos o foráneos exentos del pago de impuestos (tema ya tratado anteriormente) y sobre la obligatoriedad de abonar la «peyta», al tiempo que se abordan otros asuntos de índole tributaria que —es fácil adivinar— en esos momentos preocupaban especialmente a los judíos de Calatayud, como las medidas a adoptar contra algunos de sus correligionarios que, tras haberse beneficiado de una reducción en los impuestos directos (cabeza o capitación fija por persona, casas y heredades), podían intentar eludir también el pago de las sisas, aduciendo excusas falsas. Y esto es así hasta tal punto, que en uno de esos apartados se plantea la situación irregular de algunos de sus vecinos francos (concretamente se menciona a los hijos de don Jucef «Avenhalut» ¿o Avendahut?) que, pese a su condición, habían optado por contribuir con la aljama en todo, salvo en lo que les correspondía pagar en las ocho arcas (o «peyta») por las casas familiares, por lo que su cuota se estableció en el 10% de lo que les correspondería.

También se incide en la obligación de abonar sisa por compraventa de inmuebles (excepto por asientos en las sinagogas) y calzado (galochas o tapines) para judíos de ambos sexos mayores de 15 años (asuntos ya recogidos antes), al tiempo que se abordan otros temas que no estaban contemplados en la normativa zaragozana, como los que afectan a los cambiadores de moneda, que por cada 100 sueldos debían cotizar tres miajas, si poseían tienda, y dos sueldos y miaja, si carecían de ella, y a las asociaciones comerciales entre judíos y cristianos (exentos del pago de sisa) que —a lo que parece— eran frecuentes en la villa bilbilitana⁷⁰. Sorprende que en este texto adicional se encomiende la tasación de bienes inmuebles recientemente adquiridos por judíos a dos cristianos honrados, elegidos por los jueces o miembros de la comisión. Y resulta altamente significativo la atención que en esta normativa se concede a la tasa de dos dineros por libra que el acreedor judío debía cotizar por la percepción de deudas (cabal o ganancia), tanto si existía documento escrito como si no, en el plazo de 15 días, salvo que coincidiera con la celebración de fiestas solemnes, y bajo sanción. También se insiste en que los préstamos sin intereses entre judíos estaban exentos de sisa⁷¹.

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ A partir del folio 53v.

⁷⁰ Ap. doc. 1, ff. 53v-54r.

⁷¹ Ap. doc. 1, f. 54r.

En cuanto al método empleado para su recaudación, y aunque en la ordenación de 1322 no se indica nada al respecto, se sabe que pronto comenzó a arrendarse en pública subasta a particulares, en principio judíos, que, a cambio de adelantar un importe algo inferior al que esperaban obtener tras la aplicación de las tasas, se encargaban de su percepción, de acuerdo con los parámetros establecidos por la aljama.

6. EL DEVENIR DE LAS SISAS EN LA ALJAMA DE CALATAYUD

La implantación de estos impuestos en la aljama de judíos de Calatayud no resultó fácil, porque los cristianos de la villa se apresuraron a exigir su derogación por miedo a que alguno de sus capítulos pudiera resultar lesivo para ellos: temían verse afectados por el nuevo impuesto directamente, al tener que pagar mayor precio por la adquisición de artículos elaborados por judíos, e indirectamente, ver reducida su clientela judía⁷². Aunque en el fondo, lo que más les preocupaba era que los munícipes acabaran imponiéndoles tasas similares a las que se exigía a los judíos. Y no andaban totalmente desencaminados al pensar así, pues en ese preciso momento (año 1322) algunos sectores de las cortes catalanas trataron de introducir las «imposicions» sobre todo tipo de artículos de consumo en las jurisdicciones señoriales y sobre ciertos productos en las de realengo⁷³.

En esta coyuntura, no es de extrañar que la sisa de la aljama de Calatayud fuese revocada poco después, el 6 de mayo de 1323⁷⁴, al igual que había sucedido poco antes con la de Zaragoza⁷⁵. No obstante, su instauración supuso un cambio importante, porque constituyó un punto de partida decisivo para la legislación tributaria posterior de esta comunidad. Poco después, a finales de septiembre de dicho año, el monarca prometía a los judíos de esa aljama que no concedería moratoria a sus deudores durante dos años, compromiso que renovó en mayo de 1326 por un lustro⁷⁶.

Cuatro años más tarde, en marzo de 1327, y tras recibir más de 60.000 sueldos de los judíos bilbilitanos que habían sido sancionados por razones varias⁷⁷, Jaime II les renovaba la licencia para que pudieran fijar una tasa (no se habla de sisa) sobre sus vituallas, vestimentas y administraciones. Y lo hizo después de adoptar las medidas que consideró oportunas para evitar que los cristianos pudieran boicotear su aplicación por considerarla lesiva para ellos⁷⁸. Pero ni aun así la aljama consiguió recuperarse. Por eso, y velando por su supervivencia, en 1329 el rey Alfonso les dispensó del pago de la «questia», es decir, de la «peyta»⁷⁹, y de otros subsidios durante cua-

⁷² Assis 1997, 106.

⁷³ Morelló, Ortí y Verdés 2018, 463-464.

⁷⁴ ACA, reg. 223, f. 258v; Jacobs 1894, doc. 824; Régné 1978, n.º 3260.

⁷⁵ Jacobs 1894, doc. 820.

⁷⁶ Régné 1978, n.º 3281 y 3394.

⁷⁷ Concretamente, 40.000 sueldos por prácticas usurarias (Régné 1978, n.º 3358; Cardoner y Vendrell 1947, 321) y 20.000 sueldos por delitos de herejía, pues fueron acusados de haber circuncidado a dos cristianos y de haber inducido a un judeoconverso a retornar a la «perfidia judaica» (Régné 1978, n.º 3419).

⁷⁸ Jaime II, tras considerar la situación angustiosa por la que atravesaba la aljama de judíos de Calatayud, autorizó a los judíos de esa villa a establecer «impositionis seu restrictionis super victualibus, vestibus et amministrationibus suis». Pero temiendo la reacción de los cristianos de la misma, encomendó al Justicia y a los adelantados de la aljama que procedieran a examinar las ordenanzas propuestas por la comunidad y se aseguraran de que ni directa ni indirectamente eran perjudiciales para los cristianos. Y si resultaban ser conformes a derecho, las remitieran al baile Calatayud para que procediera a su aplicación inmediata (ACA, reg. 229, f. 259v [17/03/1327]). Lo indican Jacobs 1894, n.º 877, y Régné 1978, n.º 3431.

⁷⁹ Sánchez 2008, 68.

tro años, a excepción de lo que debían a la reina Leonor, señora de la aljama de Calatayud por derecho de cámara. Según M. Sánchez, este doble hecho (exención por cuatro años y donación a doña Leonor) podría explicar la desaparición de esa villa de la nómina de las aljamas convocadas en el subsidio a partir de 1330-1331⁸⁰.

No he conseguido averiguar gran cosa sobre el sistema impositivo de la aljama de Calatayud durante la década de los años 30, pero es sabido que la disposición que la de Zaragoza promulgó por esos años como «Ordenación de la peyta» (así la denominó en su día M. Serrano y Sanz, porque lo parecía...) fue derogada el 17 de noviembre de 1331, por orden del rey Alfonso IV y a instancias de los jurados y hombres buenos de la ciudad, quienes, contrarios a la normativa, denunciaron «que yera et yes sisa»⁸¹. Y en esta ocasión algo de razón (bastante) tenían los cristianos de la capital, porque, si bien era cierto que una parte del articulado de la ordenanza se refería a la pecha que pagaban los judíos, otra incidía sobre lo que se debía cotizar sobre determinados alimentos y productos, y sobre las mercancías y créditos. Es decir, que pese al intento de presentarlo como «peyta», porque la palabra sisa no aparece registrada ni una sola vez a lo largo del texto, no dejaba de ser una sisa encubierta. Y así tuvieron que admitirlo los judíos zaragozanos cuando, reunidos en asamblea, procedieron a revocar la mencionada ordenanza («los sobreditos articulos contenidos en la dita Ordinacion de sisa et la ordinacion contenida en aquellos desfemos et revocamos para todos los tiempos»), mientras se reservaban el derecho a seguir ordenando impuestos sobre sus personas y patrimonios («sobre nuestras cabezas et nuestros bienes seyentes e movientes tan solament»), pero solo sobre eso: en lo sucesivo, quedaban excluidos los «enpriestemos, ni vino ni carne nuestros ni encara en otras mercaderias et bienes que se vendran o se auran de vender o comprar, ni en qualquiere otra manera ni en otros casos que directament e indirectament puedan comprender los christianos et estender se ad aquellos». Y para garantizar su cumplimiento, establecieron una sanción de 20.000 sueldos sobre los posibles infractores⁸².

En 1333 Alfonso el Benigno promulgó una disposición, similar a las de Pedro el Grande, por la que se obligaba a todos los judíos del reino a declarar los beneficios obtenidos en los negocios de préstamo, ley que poco después fue revocada⁸³. Superados todos estos obstáculos, se comprende que las aljamas, a la hora de establecer una normativa fiscal, optaran por diferenciar entre las disposiciones relativas a la «peyta» o pecha y las de sisas, y también que, si bien en un principio estas se impusieron sobre todo tipo de productos, con el tiempo los fueran deslindando. A corto plazo, el vino y la carne, los dos productos alimenticios que los judíos solo podían consumir si eran *kašer*, pasarían a conformar una misma ordenación con el fin de facilitar la búsqueda de un arrendador o comprador que se ocupara de su recaudación.

Fue el 27 de marzo de 1337 cuando Pedro el Ceremonioso, recién ascendido al trono y en víspera de la campaña de Gibraltar (1337-1342), atendía la súplica de los judíos bilbilitanos y les permitía utilizar los impuestos indirectos, porque volvían a estar asfixiados económicamente y las aljamas de su colecta se negaban a contribuir con ellos⁸⁴. Y tras confirmar sus privilegios, entre otros, que pudiesen tener tiendas de cambio y «mercaturas», sin condiciones⁸⁵, el monarca les dio permiso para imponer una «sisas» –esta vez sí– por dos años consecutivos, con opción de venderla

⁸⁰ Sánchez 2008, 113.

⁸¹ El documento de revocación de 1331 fue publicado primero por Serrano y Sanz (1930, 4-17), y posteriormente por Tilander (1958, 10-25), que además realizó un riguroso estudio filológico sobre el mismo. De todo ello me ocupé ampliamente en el capítulo 5 de mi tesis doctoral (Blasco Martínez 1987).

⁸² Serrano 1930, 16; Tilander 1958, 24.

⁸³ Baer 1970, doc. 201.

⁸⁴ ACA, reg. 586, ff. 144r (22/06/1336) y 150r (15/05/1336).

⁸⁵ ACA, reg. 860, ff. 206v-207r.

o arrendarla para recaudar, de forma rápida, los fondos que precisaban para hacer frente a las obligaciones y deudas («questiis, peytis, tributis et aliis debitis dice aljame») que habían contraído con la Corona, pero solo para eso («et non in alios usus committere volumus»)⁸⁶. A primeros de agosto de 1338, cuando todavía no había finalizado ese bienio, el soberano prorrogaba la licencia que les había otorgado para instaurar «sisam seu impositionem» por dos años más, dando por válidas las capitulaciones registradas en el documento del año anterior («juxta modum et formam ac capitula ordinationis prime sise antedictae teneatis»), al tiempo que confiaba al baile de la villa y a sus oficiales su puesta en marcha y su cumplimiento⁸⁷. Y como los judíos pecheros más adinerados (algunos involucrados en negocios crediticios que rebasaban con creces la cuota de ganancias permitida) se mostraban cada vez más reacios a seguir respondiendo a las demandas reales, que consideraban excesivas⁸⁸, y no cejaban en sus reivindicaciones⁸⁹, el 25 de mayo de 1341 el monarca les confirmó la licencia para ordenar sisas por dos años más⁹⁰. Y acto seguido se obligó, como en otras ocasiones, a no conceder moratorias a sus deudores durante cinco años⁹¹. No obstante, la situación de la aljama bilbilitana iba de mal en peor, ahora por la implicación en delitos de herejía de algunos de sus miembros más destacados, como el pañero Jucé Quatorce, que acabó en la hoguera. Unos hechos que repercutieron en la comunidad y sobre todo en los allegados del difunto (su viuda Jamila y su hijo Jacob), que finalmente fueron perdonados, pero a cambio de donar al tesoro real una elevada suma⁹².

A raíz de estos acontecimientos, la situación se volvió más conflictiva, tanto en la aljama, entre los judíos de las «manos» mayor, de un lado, y mediana y menor, de otro⁹³, como en la villa, entre los judíos y los conversos, a quienes se impidió la entrada en la judería porque sus habitantes recelaban de sus intenciones. Y no debían de andar muy desencaminados quienes así pensaban, porque en medio de esa confrontación, 21 judíos bilbilitanos (pecheros y francos) fueron acusados, procesados y llevados a juicio ante el religioso Bernardo de Podio Cercoso, inquisidor de herética pravedad designado por la Sede Apostólica, quien, como medida preventiva, procedió al embargo de bienes de los encausados⁹⁴. Los afectados recurrieron al rey, quien, por conveniencia más que por magnanimidad, decidió absolverlos, pero no ‘gratis et amore’, sino a cambio de 1.000 sueldos por cada judío absuelto, es decir, que el tesoro real se embolsó 21.000 sueldos por este asunto. Una cifra muy elevada para una comunidad que se hallaba exhausta y al borde de la extinción, debido a la incesante presión fiscal y a que muchos de sus deudores, domiciliados en las aldeas próximas, se resistían a saldar sus compromisos, como reiteradamente les reclamaba la Corona⁹⁵.

⁸⁶ El monarca dejó en manos del baile de la villa y de los adelantados la versión final de las ordenaciones de la sisa, cuyo texto no se inserta (ACA, reg. 861, f. 202v). Lo indica Jacobs 1894, doc. 1168.

⁸⁷ ACA, reg. 864, f. 85r (03/08/1338).

⁸⁸ ACA, reg. 868, ff. 39v-40r (11/03/1340).

⁸⁹ El rey Pedro se vio obligado a ampliar sus privilegios y a revocar las franquicias que había concedido a algunos particulares (ACA, reg. 868, ff. 74v-75r [3/04/1340]).

⁹⁰ ACA, reg. 872, f. 9r.

⁹¹ *Ibid.*

⁹² ACA, reg. 874, ff. 38v y 43v (8/02/1343). Sobre dicha familia, véase Diago 2007, 356-357.

⁹³ ACA, reg. 1116, ff. 42r-v (26/06/1342).

⁹⁴ Los encausados fueron: «Samuel Alpestayn, Salamon Avençaprut, Içach Sadoch, Jucef Paçagon, Mosse Abnalguer, David Avenrodric, Içach Abealiz, rabi Salamon filium rabi Mayr, Brahem Mocatil, Sadoch Alieçeni, Sabach de Saig, Faron Abenafia, Mayr Abenalguer, maior, Mosse Avenalaut, Jucef Almedayan, Abraham Azarias, Jucef Alcostantin, Salamon Passarel, Mosse Abenfora, Jucef Avim et Mosse Paçagon» (ACA, reg. 874, ff. 48r-v [4/03/1343]).

⁹⁵ ACA, reg. 1117, f. 87v (14/08/1343).

Así las cosas, se entiende que, tras agotarse en mayo de 1343 el plazo concedido a la aljama bilbilitana para imponer sisas, el rey Pedro, que se hallaba en plena campaña con el fin de anexionarse Mallorca, el Rosellón y la Cerdeña, en diciembre de ese año volviera a permitirle ordenar nuevos impuestos con los que hacer frente a las exacciones y subsidios reales («propter onera subsidiorum et peytarum que continue et annis singulis nobis et predecessibus nostris exsolverunt et non cessant exsolvere»), por otros ocho años. Aunque en esta ocasión, y seguramente para evitar las consabidas protestas de la comunidad cristiana, se ordenó que la sisa recayera únicamente sobre la carne y el vino que consumían los judíos, a razón de un dinero por libra de carne y un óbolo por cuartera de vino, de moneda jaquesa. De su recaudación se ocuparía el cortesano Pedro Sánchez de Cariñena, y para garantizar que el importe llegara con presteza al tesoro real, el monarca revistió a los dirigentes judíos de autoridad suficiente para que pudieran presionar a los contribuyentes, extorsionando a los morosos y sancionando a los infractores⁹⁶. Cualquier cosa, con el fin de recabar los 3.000 sueldos mensuales que la Corona precisaba con urgencia: 2.000 para la reina y 1.000 para el rey⁹⁷.

Dos años más tarde, el 27 de octubre de 1345, la aljama bilbilitana, que seguía inmersa en fuertes tensiones sociales (ahora alentadas por ciertos malsines)⁹⁸ y asfixiada económicamente por los subsidios que el rey le demandaba para financiar la campaña de Cerdeña, volvía a recabar licencia del monarca para prolongar por otros seis años la imposición de las sisas, pero con una modificación importante: que la tasa sobre el vino y la carne se hiciera extensiva a los préstamos, al pago de deudas y a otros productos si así lo llegaban a consensuar sus dirigentes con Juan Ximénez de Osca, comisario real para los asuntos de la aljama, y su colecta («de mutuis ac debitorum recuperationibus et mercibus et aliter prout dicto comisario visum fuerit faciendum»). Y una vez más lo consiguieron, con opción de venderlas o arrendarlas al mejor postor, pero con dos condiciones: que en todo momento procedieran con el asesoramiento y bajo la supervisión del comisario real, y que la medida no afectara a los cristianos⁹⁹.

El 25 de enero de 1347, cuando todavía estaba vigente el plazo de ocho años que el monarca les había concedido en 1343 (ratificado en 1345), y en plena campaña por la conquista de Cerdeña, la aljama volvía a la carga y lograba la autorización del soberano para seguir aplicando la sisa sobre esos mismos productos (carne y vino) durante cuatro años más (a razón de un dinero por libra de carne y un óbolo por cuarta de vino, de moneda jaquesa), con posibilidad de venderla o arrendarla cada año al mejor postor, bajo la supervisión de su cortesano Pedro Sánchez de Cariñena. Y aunque la condición impuesta por el rey en esta ocasión fue que el importe de la sisa solo se pudiera dedicar a saldar las deudas contraídas con él y con la reina Leonor, el soberano se mostró dispuesto a aceptar, como mal menor, que una parte del mismo se dedicara a redimir los violarios y censales emitidos por la aljama, para obtener, con prontitud, el numerario que él les exigía, que seguía siendo su objetivo prioritario¹⁰⁰. En agosto de 1347 el Ceremonioso ratificó una concesión suya anterior, de 1344, por la que se comprometía a no confiar la recaudación a cristianos, pues al parecer algunos habían exigido salarios excesivos¹⁰¹.

⁹⁶ ACA, reg. 1119, ff. 31v-32r (05/12/1343) y reg. 1120, f. 43v (24/01/1344).

⁹⁷ ACA, reg. 1120, f. 43v (24/01/1344).

⁹⁸ Lo que exigió la intervención del monarca, que acabó concediendo a la aljama bilbilitana y su colecta un privilegio para que los adelantados junto con otros cinco miembros de esa aljama, elegidos por ellos, pudieran juzgar y condenar a los malsines o delatores (ACA, reg. 879, f. 22v [1/11/1345] y reg. 880, f. 129r [17/01/1346]).

⁹⁹ Ap. doc. 3.

¹⁰⁰ ACA, reg. 886, ff. 166r-v.

¹⁰¹ ACA, reg. 884, ff. 145r-146r.

El impacto de la Peste Negra de 1348 sin duda supuso un duro golpe para la maltrecha economía de la aljama bilbilitana y su colecta, cada vez menos poblada y más endeudada, como en más de una ocasión reconoció al monarca, que la eximió del pago de algunos tributos (la pecha) y se mostró dispuesto a respetar la transmisión de bienes cuando un difunto, con herederos legítimos, fallecía sin testar¹⁰². Todo induce a pensar que durante la pandemia y la post pandemia la recaudación de la sisa acordada en 1345 no se llevó a efecto, aunque las tropas aragonesas seguían desplegadas en Italia, concretamente en Génova, con intención de conquistar esa ciudad. Y así siguieron las cosas, hasta que en octubre de 1352 el rey Pedro consideró que había llegado el momento de solicitar nuevos subsidios a sus judíos, por lo que también procedió a permitir que se reactivaran los impuestos indirectos en la aljama de Calatayud. A tal efecto, escribió a Juan Ximénez de Osca, a la sazón merino de Zaragoza (a quien en 1345 ya había encomendado la tarea de supervisar todo lo relacionado con la imposición de la sisa del vino y la carne sobre los judíos de esa villa) para que, en calidad de comisario y representante suyo, hiciera las averiguaciones oportunas acerca de la vigencia de las sisas en esa aljama. Y si –como parecía– su aplicación no se había hecho efectiva en los últimos tiempos, la activara por el plazo prescrito (seis años) y con las condiciones estipuladas con anterioridad, que autorizaban a la aljama a vender o arrendar la sisa anualmente al mejor postor, pero con su consejo y bajo su supervisión, y así se lo hacía saber al baile y demás oficiales cristianos¹⁰³. Al margen de esto, los judíos bilbilitanos siguieron abonando a la Corona las pechas que, por mandato real, controlaba el baile de la villa¹⁰⁴.

A partir de entonces, tanto la bilbilitana como otras aljamas de judíos aragonesas, en momentos de apuros económicos acuciantes optaron por solicitar licencia de la Corona para imponer sisas sobre el vino y la carne, dos productos alimenticios que precisaban para su consumo diario y sus celebraciones y que, por razones religiosas, solo podían consumir si eran *kašer*, y cuyos precios, desde tiempo inmemorial, estaban controlados por los dirigentes de la comunidad mediante ordenanzas (*taqqanot*), según se recoge en los responsa rabínicos de Salomón ben Adret¹⁰⁵.

7. LAS CAPITULACIONES PARA LA VENTA O ARRIENDO DE LA SISA DEL VINO Y LA CARNE DE LA ALJAMA DE CALATAYUD DE 1356

Desde 1353, al frente de la aljama de Calatayud se hallaba Mosé Abenardut, hijo de Vidal, médico a la sazón difunto, en calidad de rabino y juez de apelaciones, por decisión regia¹⁰⁶. Es posible que tuviera algo que ver en la confirmación de dos privilegios reales anteriores relacionados con la tributación de sus judíos: por el primero de ellos (de 18 de marzo de 1349), se prohibía a los oficiales cristianos encarcelar a los judíos morosos en lugares no acostumbrados al habitual (el castillo) y apresar a sus mujeres; y por el segundo (de 28 de marzo de ese año), privarles de ingerir los alimentos imprescindibles para sobrevivir dignamente. Poco después, se insistía en la obligatoriedad de mantener abiertas las puertas de la judería mientras se realizaba la

¹⁰² ACA, reg. 654, ff. 7v-8r (4/10/1348) y Baer 1970, doc. 241.

¹⁰³ Ap. doc. 4.

¹⁰⁴ La noticia, de 30 de abril de 1355, en ACA, reg. 1158, ff. 79v-80v (16/04/1358). El encargado y responsable de todo lo relacionado con la «peyta» de los judíos de Calatayud por estos años era Alfonso de Monzón, jurista de Calatayud y conde de Ribagorza (ACA, reg. 1158, ff. 79v-80r [16/06/1358]).

¹⁰⁵ Más conocido por su acrónimo RašBa, nació en Barcelona, cuya comunidad lideró espiritualmente hasta su defunción, a comienzos del siglo XIV. *Vid.* Epstein 1925, 89-90.

¹⁰⁶ ACA, reg. 958, ff. 190v-191r (10/07/1353).

recaudación del impuesto, con el fin de impedir la entrada de agua, alimentos y otros productos necesarios¹⁰⁷.

Así estaban las cosas en la aljama bilbilitana a finales de 1356, cuando el Ceremonioso, que acababa de iniciar la guerra contra Pedro I de Castilla, recabó ayuda económica de sus aljamas, y concretamente de la bilbilitana, aduciendo razones sobradamente justificadas. Pero la hacienda de esa comunidad no pasaba por su mejor momento. Por eso, «esguardada la pobreza et por reparación de la dita aljama et por tal que nuestros deudos millor pudiesemos pagar», pues de no ser así no podrían «complir a las demandas, peytas et exacciones reales», sus miembros solicitaron al monarca licencia para «vender o arrendar siquiere atributar la dita sisa», sobre el vino y la carne, por un año. Nadie se imaginaba entonces ni la duración que iba a tener la contienda (más de diez años) ni sus consecuencias, desastrosas para la villa y sus habitantes, tanto judíos como moros y cristianos¹⁰⁸.

Siguiendo el protocolo acostumbrado en estas ocasiones, el 7 de diciembre de 1356 la aljama bilbilitana, convocada por su pregonero Brahem Baguilon, se congregó en la sinagoga Menor de la judería, presidida por sus adelantados: don Mosé Abelahu (*sic*), don Salomón Ezquierdo, don Jucé Paçagon el mayor y Benvenist Aruet. Por el tratamiento de respeto que se les concede, cabe pensar que los tres primeros pertenecían al estamento superior, y el cuarto al inferior. Los asistentes (se registran los nombres y apellidos de 29 varones más¹⁰⁹) reconocieron que sus dirigentes, acogidos a una carta del rey Pedro del 16 de octubre de 1352, que les autorizaba a ello, con el consentimiento de don Juan Ximénez de Osca, merino de Zaragoza, habían decidido activar la sisa sobre el vino y la carne, y arrendarla por un año en pública subasta al mejor postor; y que, tras hacerlo público en la judería y en la villa cristiana, la mejor propuesta había sido la de don Martín Gil don Franco, vecino de la villa, que había ofrecido por ella 8.500 sueldos. Llegados a este punto, la asamblea ratificó lo acordado y se procedió a arrendar la recaudación de la sisa al citado Martín —según parece, ya era recaudador de la pecha de la aljama—, por un año (a partir del 1 de mayo de 1357) y por el importe acordado: 8.500 sueldos que los judíos reconocieron haber recibido con las garantías exigidas, con las condiciones aprobadas por las partes y con la aquiescencia de don Juan Ximénez de Osca, caballero y consejero del rey, especialmente comisionado por el soberano. De todo ello levantó acta Pedro Martínez de Gasenat, notario público de Zaragoza y de nombramiento real, y así quedó registrado en su protocolo de 1356¹¹⁰.

Se trata de un documento de especial interés: por su antigüedad (de momento, es el primero de estas características que se conoce para Aragón¹¹¹), por su extensión y por la información que proporciona sobre el procedimiento seguido en la venta y recaudación de la sisa sobre el vino y la carne de los judíos de Calatayud a mediados del siglo xiv¹¹². De su existencia —como se ha

¹⁰⁷ ACA, reg. 898, f. 23r (2/04/1356).

¹⁰⁸ Sobre la mencionada contienda y sus consecuencias, véase Lafuente 2012.

¹⁰⁹ Las primeras líneas del documento, donde se recogen sus nombres, fueron publicadas por Serrano (1918, pp. LI-LIV), que proporcionó una signatura incompleta de su ubicación. Se hizo eco de la noticia Motis (2010, 8-9), en un estudio sobre la regulación de la sisa del vino de Zaragoza.

¹¹⁰ Archivo Capitular de la Seo de Zaragoza, Fondo Pascual Galindo (en adelante, ACSZ), notario Pedro Martínez de Gasenat, 1356, ff. 96r-104v. Así consta en la suscripción del notario, avalada por su signo, en el f. 107r de dicho protocolo.

¹¹¹ Para Cataluña, véase Pujol 1990, 7-52.

¹¹² Que yo sepa, hasta la fecha no se conocen documentos de estas características para la aljama bilbilitana. Para la de Zaragoza, y por lo que respecta al vino, están las capitulaciones de la sisa del vino de 1434 y las de su arrendamiento, de ese mismo año, que publicó Serrano (1918, docs. xxvii y xxviii, pp. CCCCLXII-CCCCLXVIII y CCCCLXVIII-CCCCLXXII, respectivamente) a partir de documentación latina, y las de 1464-1465, publicadas por ese mismo autor (Serrano 1922-1923, 356-365). De 2010 es una monografía que contiene esas mismas capitulaciones para el

dicho— se tenía noticia, pero no se había podido estudiar, porque desde mediados del siglo XX el protocolo en el que se haya asentado se extravió y no volvió a estar accesible a los investigadores hasta 2010¹¹³.

Escrito en aragonés, recoge los derechos y las obligaciones de la aljama y sus judíos, de un lado, y del arrendador o comprador, de otro, en relación con la venta o arrendamiento de las sisas del vino y de la carne, con el fin de evitar posibles disensiones entre las partes y la perpetración de fraude. Comprende 48 ítems o artículos («condiciones et capitales»), distribuidos de la siguiente manera: 19 se refieren al vino, 17 a la carne y el resto a ambos productos. Y es que, aunque —según parece— se intentó seguir un orden en su redacción (primero el vino, luego la carne y a continuación ambos), no se consiguió, pues entre los artículos que tratan del vino (del 1 al 20) se insertan dos (el 6 y 7) que se refieren a la carne; a partir del 21, se incluyen los capítulos relativos a la carne, que se suceden hasta el 30, salvo el 26 que es común; desde el 31 y hasta el 35 se insertan 5 apartados que afectan tanto al vino como a la carne (defraudadores, infractores, juez árbitro, penas...); en el 36 la atención se centra de nuevo en la carne, asunto que se prolonga hasta el artículo 41 inclusive, con la excepción del 40 que vuelve a incidir en ambos productos; y en los últimos apartados (desde el 42, y excepto el 44 que se refiere al vino), se abordan aspectos que atañen a ambos productos, concretamente a las figuras del escribano y el juez árbitro y a las medidas a tomar ante una posible revocación de la sisa.

7.1. *El vino*

Mucho se ha hablado de la importancia que el vino tenía, y tiene, en el mundo judío, al constituir un elemento esencial en el ritual del *Šabbat* y de las principales festividades judías y en los momentos esenciales de la vida de un judío o judía, tanto en los alegres como en los luctuosos, porque contribuye a incentivar el júbilo y a recobrar la energía perdida¹¹⁴. Y Calatayud no constituía una excepción. Algunos judíos bilbilitanos lo almacenaban en las cubas que guardaban selladas en las bodegas («celleros») que tenían en sus casas, y parece ser que a mediados del siglo XV la judería bilbilitana contaba con al menos una taberna, regentada por Jucé Caro¹¹⁵. De ahí que, a la hora de gravar mediante sisa un producto alimenticio habitual en la dieta judía y sujeto a sus leyes dietéticas, junto con la carne se optara por él. Seguidamente, se incluye una relación sistemática y reducida de los artículos que se refieren al vino:

1. En principio, todo judío tenía derecho a almacenar y vender su vino si contaba con licencia del sisador; y en el caso de que este, tras ser requerido por escrito, se la denegara, podría llegar a obtenerla del baile.

arriendo de la sisa del vino de los años 1462-63 y las de los años 1464-1465, y que sus autores (Blasco Orellana, Coloma, Nom de Déu y Motis) editaron tomando como punto de partida sendos documentos en hebreo; provista de un estudio introductorio, lleva por título: *Capítulos de la sisa del vino de la aljama judía de Zaragoza (1462-1466)*, lo que puede inducir a error, pues no se trata de los «capítulos de la sisa del vino», sino de las capitulaciones que la aljama y el arrendador acordaron para su arriendo, como advirtió Riera en la reseña que de dicho estudio publicó en la revista *Sefarad*, 71, 2 (Riera 2011, 483). Respecto de la carne, disponemos de las capitulaciones de la sisa de Zaragoza de 1434 y de las de su arriendo de 1476, a partir de documentación latina, publicadas asimismo por Serrano en 1918 (doc. XXIX, pp. CCCCLXXII-CCCCLXXV y doc. XL, pp. CCCCLXXXV-CCCCXC, respectivamente), y de los estudios de Lacave (1975) y de Minervini (1991) sobre los estatutos del arriendo de la mencionada sisa en 1488, a partir de documentación en hebreo.

¹¹³ Como se ha dicho, en la actualidad se halla en el Archivo Capitular de la Seo de Zaragoza. Véase la nota 110.

¹¹⁴ Cantera 2007; Blasco Martínez 2011.

¹¹⁵ López 2003, 202-205.

2. Al medir las cubas por el «vinteno», no se tenían que pagar los costes.

3. El que importara vino con el fin de envasarlo para algún castellano, debería escriturarlo bajo juramento en Castilla, pues de no hacerlo así tendría que abonar en Calatayud la sisa correspondiente.

4. Por el vino que estuviera con el orujo (u hollejo de las uvas prensadas) para consumo propio, se debía cotizar a razón de 16 dineros por alquez, es decir, considerablemente menos de lo que se debía pagar por el que se reservaba para la venta (cuatro sueldos por alquez). Siempre que el arrendador exigiera declaración bajo juramento al propietario, este debería prestarse a ello.

5. Quedaba exenta del pago de sisa «la cuba de por Dios» de Brahem el Calvo, que se supone era franco. No he conseguido averiguar la razón de esta denominación.

8. En este apartado, se insiste en algo que ya se había mencionado en el punto 4: que el vinatero debía cotizar cuatro sueldos por alquez, es decir un dinero por cuarta (medida de Calatayud) del vino que vendiera a judíos, y no más. Y si el arrendador le exigía un plus, el propietario podría hacerlo repercutir en el comprador o compradores, con el fin de poder pagar su importe al arrendador y «collidor» tres días después de realizar la transacción, según lo estipulado.

9. Nadie (ni el vinatero ni los corredores) podría almacenar vino, ni pregonar que lo tenía, sin la correspondiente licencia del arrendador o «collidor», pues incurriría en multa de 20 sueldos, a repartir entre el rey y el arrendador.

10. Por el vino para consumo propio que ya llevaba seis meses en bodega en el domicilio del propietario, se debía cotizar –como se ha dicho– a razón de cuatro dineros de moneda jaquesa por alquez; pero si ese vino estaba mezclado con el orujo, la cuota se reduciría a 16 dineros por alquez. Ahora bien, del vino que se encubara para el próximo año con esta misma finalidad, se deberían abonar cada mes cuatro sueldos por alquez, y del que estuviera con el orujo 16 dineros por esa misma medida.

11. Todo vinatero judío debía informar al arrendador de la cantidad de vino que almacenaba en su bodega. Y si fuera requerido por este para que le enseñara sus cubas, debería hacerlo en los cuatro días siguientes, mostrándole tanto las que fueran para su propio consumo como las destinadas a la venta, pues en caso contrario perdería el producto no declarado, en beneficio del rey y del «collidor». En cuanto al vino en proceso de elaboración, el propietario disponía de un período de quince días, a contar desde el momento del trasvase, para su declaración. Por su parte, el arrendador tenía vía libre para entrar en las bodegas que le resultaran sospechosas y exigir al propietario que manifestara, bajo juramento, si había consumido o vendido vino «sisero» sin pagar el impuesto. El infractor pagaría 50 sueldos de multa, a repartir entre el rey y el arrendador, más la sisa pendiente de pago, so pena de incurrir en doble sanción, es decir, 100 sueldos.

12. El propietario de una bodega no podía empezar a consumir el vino ya declarado sin licencia del arrendador porque, en tal caso, incurriría en sanción y nadie, ni siquiera el sisador, podría hacer nada por él. Y si después de abrir una cuba de las licenciadas para consumo propio adujera haber detectado que el vino estaba avinagrado, solo se le dispensaría del pago de la sisa en el caso de que el volumen del recipiente afectado hubiese disminuido un máximo de dos cántaros por cuba y medio por tinaja.

13. Si el arrendador desconfiaba de la capacidad de determinadas cubas, podría realizar la oportuna comprobación de las mismas cuando estuvieran vacías, procediendo a llenarlas con agua. Y si se demostraba que tenían más capacidad de la declarada, el vinatero debería rectificar los pagos efectuados, en la proporción debida. Solo eludiría la correspondiente sanción si el error era inferior a un alquez por cada 20 de líquido.

14. Del vino manifestado, sea para venta o consumo, se podía descontar 1 alquez de cada 20 por razón de las «fiezes» (¿heces?).

15. El judío que guardaba o administraba vino de otras personas debería manifestarlo y cotizar por él, pues en caso contrario se exponía a que el arrendador vetara su consumo para judíos y le aplicara una multa de 100 sueldos. Y si el transgresor se declaraba en rebeldía, vería duplicada su sanción, debiendo correr, además, con los gastos que se pudieran generar.

16. Los judíos francos no tenían que pagar sisa por el vino que guardaban en sus casas para consumo personal y de sus familiares. En cambio, estaban obligados a cotizar por el que vendieran o administraran de otras personas, y por el que adquirieran en la taberna. Para evitar fraudes, se exigía que declararan al arrendador todo el volumen que poseían, tanto para su consumo como para la venta, al igual que hacían los demás miembros de la aljama, y que prestaran juramento, si eran requeridos por el arrendador. Asimismo, se les advertía que se abstuvieran de mezclar el vino de su propio consumo con el que tuvieran intención de vender; porque si cometían fraude, y eran descubiertos, ese preciado líquido dejaría de ser apto para el consumo de judíos, y los responsables de su venta serían sancionados con multa de 10 sueldos o un mes de cárcel en el castillo, si eran insolventes, y pena de excomunión (*nidduy*) durante un mes. Cabe destacar la puntualización que se incluye en el mencionado artículo respecto del procedimiento a seguir para aplicar la pena de *nidduy* a los pecheros: y es que únicamente se les podría imponer ese castigo después de pregonarlo por el recinto de la judería y hacerlo público en las sinagogas Mayor y Menor¹¹⁶.

17. Los castellanos que se acercaran a Calatayud para comprar vino y se lo llevaran envasado hasta su tierra, no estaban obligados a cotizar. Tampoco los judíos que se lo hubieran vendido. Pero si esos judíos forasteros consumían o vendían ese vino en Aragón, deberían abonar la sisa. Y tenían que comprometerse, por escrito y bajo juramento, a proceder así.

18. La venta de vino con el fin de rellenar cubas para la venta posterior estaba exenta del impuesto, porque se suponía que ya se había pagado previamente por esa mercancía; pero era necesario poner al corriente al arrendador y contar con su beneplácito; y si se trataba de vino para su consumo, con la del sisador.

19. No se permitía hacer mezclas en el vino que ya estaba preparado (con licencia y pregonado) para su venta, bajo pena de incurrir en una elevada sanción: 50 maravedíes de oro, a repartir entre el rey y el arrendador.

20. En este artículo se reitera una disposición que ya se había registrado con antelación y sobre la que se incidirá más adelante, concretamente en el capítulo 44, seguramente porque se considera fundamental: «El que tiene vino deberá declararlo al arrendador, sin menguas ni excusas». Asimismo, se insiste en la necesidad de dar por buena la declaración jurada del vinatero sobre la cantidad de vino que guardaba junto con el orujo, puesto que no se podía comprobar de otra manera, al tiempo que se confirma la tasa a pagar por él: 16 dineros por alquez del vino para consumo propio y cuatro sueldos por alquez del que se vendiera.

22. Todos los judíos debían dar cuenta, bajo juramento, del vino que hubiesen bebido fuera de Calatayud, si eran requeridos por el arrendador.

26. La importación y la exportación del vino *kašer* estaba gravada con un dinero por cuarta de vino. El responsable de tal acción estaba obligado a informar al arrendador, dentro de los tres días siguientes, bajo pena de 10 sueldos. Si adquiría vino en la taberna para rellenar sus cubas o el vino ya había cotizado por ello no tendría que volver a pagar.

¹¹⁶ Blasco Martínez 2003, 204-205 y 210-211.

7.2. La carne

Respecto de la carne, alimento de referencia en las celebraciones y días festivos de los judíos hispanos en la Baja Edad Media, que, como el vino, estaba sometido a las leyes dietéticas de la *kašrut*¹¹⁷, se sabe que en la judería bilbilitana había una carnicería, donde se despachaba la carne *kašer* que precisaban los judíos¹¹⁸, y poco más¹¹⁹. De ahí el interés del documento de la venta de la sisa de 1356, que permite conocer qué animales consumían preferentemente (carnero, cabra, oveja, vaca, cordero, cabrito y ciervo), cuáles eran los de mayor precio e incluso las partes del animal más valoradas. Y en cuanto a los afectados por el impuesto, queda claro que los moros y cristianos que adquirirían carne en el mercado judío estaban exentos del pago de la sisa. He aquí un extracto de los capítulos relativos a este producto:

6. Los carniceros de la judería solo debían pagar sisa por la carne que vendieran o mataran.

7. Hasta el día de San Juan, no había que cotizar por la «corada» (asadura o vísceras) de los corderos¹²⁰.

21. El que adquiría carne de animales permitidos, es decir, de carnero, cabrón, oveja, cabra, vaca, cordero, cabrito y ciervo (machos o hembras), de las que se vendían a peso, debía abonar, en concepto de sisa, tres miajas por libra de carne, un dinero por la cabeza y una miaja por la «corada» de estos animales. Excepto en el caso de la vaca, por cuya cabeza y asadura tenía que pagar, si se vendían enteras, seis dineros; pero si se adquirían a peso, la tasa sería de un dinero por libra. Para poder vender esas vísceras al por menor, el carnicero tenía que esperar hasta la hora de tercia y percibir del comprador, en concepto de sisa, tres dineros que después entregaría al arrendador.

22. El sacrificio de un animal¹²¹ (no se especifica lugar) por parte del rabí (se supone que se trata del *šohet* o matarife, denominado en esta época «rabí de la degüella»¹²²) y su venta posterior en la tabla de la carnicería solo podía realizarse con el visto bueno del arrendador, pues en caso contrario se incurría en multa de 20 sueldos, a repartir entre este y el rey. Todo judío debía dar cuenta, bajo juramento, de la carne que hubiese comido fuera de Calatayud, siempre que fuera requerido por el arrendador.

23. Antes de cortar y despachar la carne, era preciso pesarla y deshuesarla, bajo sanción de 20 sueldos.

24. El comprador debía cotizar una miaja por cada cuarto de los corderos y cabritos (machos y hembras) que pesaran cuatro libras o más y se vendieran a bulto, tasa que el carnicero tenía que entregar al arrendador. Estaban exentas las cabezas y la asadura («corada») de esos animales que se expendieran a ojo y a peso. Pero si el animal pesaba más de cuatro libras, debería pagar por ellas un dinero por libra, una miaja por su cabeza y solo una «puyesa» por la asadura, porque se

¹¹⁷ Cantera 2003.

¹¹⁸ López 2018, 317.

¹¹⁹ Más abundante es la información recabada sobre la de Zaragoza, que a mediados del siglo xiv disponía de seis «tablas» o tiendas (una para la sisa), número que a finales de siglo se había ampliado a nueve (Blasco Martínez 1988, 166-171), aunque a finales del siglo xv volvían a ser seis (Lacave 1975, 6), y dos corrales: uno mayor, el «corral de los bueyes» y otro menor, para recoger las inmundicias (Arco 1954, 88).

¹²⁰ Los judíos no comen el estómago ni los intestinos, pero sí el hígado, los riñones y el corazón, desprovistos de sangre (Cantera 2003, 25).

¹²¹ Los judíos no pueden consumir carne de un animal permitido si no es muerto y degollado de conformidad con las reglas de la *šēḥitá*, contenidas en la Torá y en el Talmud (Cantera 2003, 18).

¹²² Blasco Martínez 1989b, 260.

consideraba que el higadillo ya había cotizado en la alcabala¹²³. Asimismo, se hacía constar que ni la aljama ni sus carniceros debían pagar sisa por la carne *kašer* que vendieran a cristianos o a moros, y que era de la incumbencia del arrendador descontarles, del valor de la sisa, el peso de la carne que les hubiera suministrado.

25. Como la carne cortada y expuesta al aire se seca (lo que contribuye a que pierda la sangre que no pueden consumir los judíos), el arrendador tenía que descontar al carnicero una libra por cada 10 de su peso.

26. Había que cotizar por la carne *kašer* que se importara¹²⁴ o exportara, a razón de tres mias por libra de carne, es decir, lo mismo que si se hubiese comprado en Calatayud. Pero el responsable tenía que informar de la transacción al arrendador en el plazo de tres días, a partir de la venta, pues de lo contrario incurriría en multa de 10 sueldos, salvo que ya se hubiera tributado por ella, en cuyo caso no tendría que pagar más.

27. Los carniceros debían cotizar por el ganado que tenían en la carnicería si se consideraba *kašer*, aunque no se hubiese matado allí, de acuerdo con la evaluación que de su peso realizara el arrendador, porque ellos no podían suministrar ganado por su cuenta.

28. Todo judío o judía pechero/a que compraba o mataba aves para su consumo o las hubiera ganado en un juego debía pagar seis dineros y miaja, o más, en consonancia con el valor de la pieza, pues de lo contrario sería castigado con multa de 10 sueldos, a repartir entre el rey y el arrendador. Aunque no se especifica, las aves también debían ser degolladas conforme al ritual de la *šehitá*¹²⁵.

29. Todo judío que, personalmente o por intermediario, comprara ganado vacuno en Calatayud o sus términos quedaba obligado a matar la cuarta parte de ese ganado en la judería. De no hacerlo así, tendría que abonar la sisa correspondiente de esa cuarta parte y de toda la carne que no hubiera sacrificado en la judería, a razón de cinco sueldos por animal. Pero si solo disponía de una vaca, tendría que degollarla y venderla en Calatayud, a no ser que el sisador le autorizara a proceder de otro modo. Y por la venta, debería pagar la sisa correspondiente.

30. El carnicero judío, o cualquiera que cortara y despachara en la judería carne *kašer* que fuese de cristiano o moro, quedaba obligado a pagar sisa, como si esa mercancía fuese propia. También debía abonar lo que le correspondiera de la alcabala (tributo) de la carnicería, si no quería incurrir en multa de 10 sueldos (a repartir como siempre entre el rey y el arrendador) y pena de excomunió (*nidduy*) durante un mes, y verse privado de ejercer el oficio por ese mismo tiempo.

36. En el caso de que los carniceros judíos no cumplieran con su obligación de proveer a sus correligionarios de toda la carne que precisaran, el arrendador podría solicitar e incluso exigir a la aljama que, haciendo uso de su autoridad, les impusiera las sanciones económicas pertinentes, que se repartirían con el rey; con la salvedad, antes apuntada, del periodo de Cuaresma, en el que se daba por hecho que el consumo de carnero sería menor.

37. Asimismo, se estableció que durante la Cuaresma el precio de la carne buena de carnero *kašer* no sobrepasara los seis dineros y miaja por libra, mientras que el de la carne no apta para consumo de los judíos fuese de seis dineros por libra, incluida la sisa en ambos casos. Y que sobre ello se pudiera negociar con los carniceros cristianos. Lo que confirma que, pese a las

¹²³ Voz poco usada en Aragón para referirse a un impuesto sobre las transacciones.

¹²⁴ Lo que coincide con el parecer de Isaac ben Shéset Perfet, expuesto en uno de sus responsa a los judíos de Játiva (Baer 1985, 223).

¹²⁵ Cantera 2003, 27.

prohibiciones de las autoridades eclesiásticas¹²⁶, los cristianos solían adquirir la carne que los judíos desechaban para su consumo, concretamente la que procedía del cuarto trasero de los animales, que, amén del nervio ciático (o landrecilla), contenía exceso de grasa¹²⁷. Una opción que, durante la Cuaresma, cuando el consumo de carne por parte de los cristianos disminuía, algunos carniceros de la judería tratarían de paliar, eliminando con especial cuidado la grasa y el sebo de las partes en principio prohibidas (operación que en hebreo recibe la denominación de *nigqur*), con el fin de darle salida a un precio más reducido entre los judíos con menor poder adquisitivo.

38. La carne de otros animales, como el cabrón, la oveja, la vaca, el cordero y el cabrito, durante la Cuaresma se vendería al mismo precio que en el Carnal (o Carnaval), es decir, a razón de una miaja más por libra.

39. Ante la posibilidad de que los carniceros judíos no suministraran carne suficiente para atender la demanda, se estableció que el arrendador pudiese deponerlos y sustituirlos por otros, con la anuencia del baile o su delegado.

41. En este capítulo, y acogiéndose a un acuerdo anterior, los representantes de la aljama acordaron que del pago de la sisa sobre la asadura de carneros, ovejas, cabrones y cabras que se expendiera en la carnicería de la judería se responsabilizasen el «alcabalador» o «alcabaladores» es decir, quienes recaudaban ese impuesto en la mencionada carnicería, y no ellos.

43. En prevención de que, en un momento dado, por razones ajenas a su voluntad, los judíos bilbilitanos se vieran privados durante un tiempo del derecho a vender carne en la judería, la aljama se comprometía a seguir abonando al arrendador la mitad de la sisa durante el tiempo que perdurara la situación, aviniéndose a contabilizar por dos los días que cayesen en viernes o víspera de una fiesta principal del calendario judío. Por su parte, el arrendador debía asumir que, si se decretaba el cierre de la judería, no exigiría sisa.

7.3. *El vino y la carne, conjuntamente*

Como se ha indicado, algunos capítulos del acuerdo se refieren tanto al vino como a la carne. La mayoría se insertan al final, pero también los hay intercalados a lo largo del texto, según se puede observar a continuación por la numeración que llevan.

26. El judío bilbilitano que importara o exportara carne o vino *kašer* debía pagar, en concepto de sisa, tres mias por libra de carne y un dinero por cuarta de vino, es decir, lo mismo que si lo comprara en Calatayud, y estaba obligado a ponerlo en conocimiento del arrendador en los tres días siguientes de su llegada a la villa, bajo sanción de 10 sueldos. El vino que comprara en la taberna para rellenar las cubas propias o el que le hicieran llegar de fuera con esta finalidad, si ya había cotizado, se consideraba exento. Y esto mismo regía para la carne adquirida en la carnicería en esas mismas condiciones.

31. Quien no manifestara en tiempo y forma lo que poseía o cometiese fraude en relación con la sisa del vino y de la carne, incurría en multa de 50 sueldos, a repartir entre el rey y el arrendador, y se exponía a perder lo que no hubiese declarado. El arrendador tenía derecho a realizar toda clase de pesquisas y a ejercer presión sobre los sospechosos, con ayuda del baile o su lugarteniente, para evitar el fraude.

¹²⁶ Riera 2011, 307-310; Cantera 2003, 42-46.

¹²⁷ Cantera 2003, 22-24.

32. El infractor que *se* hubiese quedado sin una prenda por incautación, no podría reclamarla.

33. Cualquier duda sobre la interpretación y aplicación de las presentes capitulaciones era competencia del baile o su lugarteniente.

34. El judío o judía que incumpliese o atentase contra estas ordenaciones, sería excomulgado (*niddy*) durante seis meses y obligado a pagar al rey 1.000 sueldos.

35. Quien se atreviera a atacar al arrendador o a su sustituto de palabra u obra, tras ser juzgado por el baile o su representante, sería sancionado con 20 sueldos, para las arcas del rey y el arrendador.

40. Y llegados a este punto (artículo 40), las partes apostaron por suscribir «qualesquiere ordenaciones et techanas que son feytas, siquiere en el feyto de la carne siquiere en el feyto del vino, por lo que se refiere a la sisa», comprometiéndose a velar por su cumplimiento.

Ahora bien, en contra de lo cabría esperar, después de este artículo todavía se incluyeron siete más: uno relacionado con la carne (41) y otro con el vino (44), ya estudiados en sus correspondientes apartados, y cinco que guardan relación con ambos productos, como veremos a continuación:

El capítulo 45, antepenúltimo en orden de escritura, versa sobre el escribano que la aljama y el arrendador, de común acuerdo, debían contratar para que escriturase todo lo relacionado con el procedimiento a seguir mientras se mantuviera el acuerdo, con el fin de garantizar que, a falta de testigos, tanto las declaraciones de los contribuyentes como los apuntes de la recaudación o la capacidad de las cubas examinadas quedaban registrados y garantizados de cara al futuro. Las partes convinieron en asignarle un salario anual que no se especifica, aunque se manifiesta que debería estar en consonancia con el percibido por sus predecesores.

Los restantes apartados (42 y 46), se refieren a la posición que las partes acordaron adoptar si la aplicación de estas ordenaciones se veía interrumpida temporalmente o sine die por razones de fuerza mayor: sea por voluntad del rey (42) o por una guerra (46). En ambos casos, la aljama se comprometía a resarcir al arrendador de las pérdidas que una decisión así le pudiera ocasionar, devolviéndole la parte proporcional de lo que, según las anotaciones del libro del escribano, le faltara por recaudar, junto con los costes e intereses que se pudieran generar. Si la suspensión era transitoria, la aljama asumía la reanudación del contrato con las mismas condiciones.

En el último acuerdo (47), se reitera que el encargado de resolver cualquier duda o discrepancia sobre la interpretación de los capítulos era al baile o su lugarteniente.

Finalmente, y según se narra en el instrumento notarial, las partes, tras renunciar a sus propios jueces y a otros privilegios que, llegado el caso, les pudieran resultar beneficiosos, procedieron a aprobar los estatutos por separado. Y para reforzar su compromiso, se obligaron con sus bienes muebles e inmuebles, habidos y por haber. Siguiendo las órdenes del rey Pedro, la aljama cerró el trato con la aprobación de Juan Ximénez de Osca.

7.4. *Otros documentos relacionados con el arrendamiento*

En el protocolo de Pedro Martínez de Gasenat se consignan otros documentos, registrados ese mismo día, que aportan datos de interés sobre este asunto: así, se sabe que don Martín Gil de Franco, que acababa de entregar 8.500 a la aljama bilbilitana a cambio del derecho a recaudar las sisas sobre el vino y la carne durante un año¹²⁸, reconoció haber recibido 6.000 sueldos de Salomón Amnelguer, judío de esa comunidad, quien, como subarrendador suyo, había percibido las

¹²⁸ ACSZ, notario Pedro Martínez de Gasenat, 1356, ff. 104v-105r.

127 arcas (de la pecha) que anteriormente Martín había adquirido¹²⁹. Y que, acto seguido, la aljama, con sus cuatro adelantados al frente, asumió haber vendido al citado don Martín Gil esas 127 arcas de la pecha por una cantidad, que no se especifica, para que se hiciera cargo de su percepción, personalmente o mediante subcontrata, con las cláusulas reservativas acostumbradas¹³⁰. Es evidente que la situación de la hacienda de la comunidad judía bilbilitana no pasaba por su mejor momento¹³¹, pues sus miembros tuvieron que seguir exprimiéndose los bolsillos para responder a las demandas de su señor.

Un día después, el 8 de diciembre, don Juan Ximénez de Osca, que además de caballero, consejero del rey, merino de Zaragoza y comisario del monarca para la reimplantación de las sisas en Calatayud era el encargado de cobrar para la Corona «los subsidios de las aljamas e moros del reino de Aragón por razón de la guerra de Castiella», por carta del rey Pedro dada en Calatayud a 21 de noviembre de ese año, recibía 3.000 sueldos de la aljama de judíos de Calatayud y 300 de la de moros, para contribuir a financiar los gastos de esa contienda¹³², que acabaría haciendo estragos en esa ciudad y su entorno. Sus efectos devastadores no tardaron en dejarse sentir en la judería bilbilitana, cuya muralla y sinagoga principal fue preciso reconstruir, sin la ayuda de algunos francos, que se resistieron a colaborar con sus convecinos¹³³.

8. LA VIDA SIGUE, Y LA GUERRA Y LA DEMANDA FISCAL TAMBIÉN

Con el fin de ‘ayudar’ a la aljama y su colecta a recabar fondos para que pudiera hacer frente a sus constantes demandas, el 24 de mayo de 1361 el Ceremonioso ratificó una anterior concesión suya (que había expirado el 19 de mayo de 1360), permitiendo a la aljama bilbilitana imponer sisas durante seis años sobre el vino y la carne. Pero no solo sobre esos dos alimentos: también les autorizaba a gravar otros productos alimenticios (como el pan) y todo tipo de transacciones

¹²⁹ *Ibid.*, f. 105v.

¹³⁰ *Ibid.*, ff. 105r-v.

¹³¹ Ante el desacuerdo surgido entre la aljama y algunos de sus miembros sobre el pago de la «peyta» (en arcas), las partes en litigio recurrieron a un compromiso arbitral, que fue registrado por Juan de Jaca, notario general, el 2 de diciembre de 1356. Don Salomón Amnelguer, en calidad de juez árbitro elegido por las partes, emitió su sentencia cinco días después, disponiendo que todo judío que tuviese que pagar de pecha 12 dineros o más en cada arca, abonara la mitad de lo que le correspondía antes del próximo domingo (18 de diciembre), y el resto antes del domingo siguiente (25 de diciembre). Y que quienes tuvieran que abonar entre 12 y 6 dineros por arca, efectuaran el pago a lo largo de un mes, a contar desde el domingo próximo (18 de diciembre), y a razón de una cuarta parte cada mes. En cuanto a los que debían pagar 6 dineros o menos por arca, Salomón asumió que no lo tenía claro, por lo que solicitó más tiempo para pronunciarse al respecto (ACSZ, notario Pedro Martínez de Gasenat, 1356, f. 106r).

¹³² *Ibid.*, f. 106v.

¹³³ En marzo de 1359 el rey Pedro ordenó al baile de Calatayud que obligara a los judíos francos de la villa a contribuir con la aljama en los 15.000 sueldos que le habían prometido para financiar las obras del muro que se construía en la Torre de Mascaran hasta el castillo de Constant (ACA, reg. 1168, ff. 48v-49r [5/03/1359]). Pero un año después se vio obligado a excluir de dicha obligación a Aarón Constantini, físico de su casa, y a su familia porque, como descendientes del alfaquí Bahiel Constantin, aducían que eran francos, por privilegio del rey Jaime I de 1230, y en consecuencia estaban exentos (ACA, reg. 904, ff. 112r-113r [10/02/1360] y reg. 1171, ff. 13r-v [13/05/1360]). Y esa seguía siendo la situación en 1472, cuando con ocasión de la promulgación de la pena de excomunión (*aladma*) sobre quienes infringieran una ordenación sobre la sisa de la carne, que prohibía traer y consumir carne de fuera de la ciudad, la aljama reunida en asamblea en la sinagoga Mayor, reconoció que los únicos judíos bilbilitanos exentos de esa obligación y, por consiguiente, de incurrir en la mencionada sanción, eran «don Tadroc (Constantin), su fillo e su yerno» (López 2018, 398, doc. 317). Sobre la destrucción de la mencionada sinagoga, ACA, reg. 903, ff. 290v-291r (15/05/1360).

comerciales y crediticias. También les facultó para que pudieran venderlas o arrendarlas¹³⁴, y eso que desde 1357 la aljama pertenecía a su esposa, la reina doña Leonor, por asignación de cámara¹³⁵. Como los desperfectos en la judería ocasionados por la guerra con Castilla eran considerables, el monarca trató de involucrar a los judíos francos en el pago de estos impuestos¹³⁶, con éxito desigual.

En mayo de 1367, una vez finalizada la guerra y tras concluir el plazo fijado para que la aljama de Calatayud pudiera imponer sisas, el monarca accedió a la petición formulada por dicha comunidad y su colecta, y les permitió seguir recaudando impuestos indirectos, a partir de unos acuerdos que establecieron entonces –de momento, se desconocen– y fueron ratificados por el soberano dos años después concretamente el 24 de mayo de 1369, aunque algunos judíos de La Almunia de Doña Godina no se mostraron conformes: al parecer se sentían perjudicados, como otros vinateros de la zona, porque los judíos francos de Zaragoza, que otrora habían sido buenos clientes suyos, habían dejado de serlo, porque en Calatayud y su colecta todos los francos, incluidos los que en Zaragoza gozaban de exención, tenían que cotizar por el vino que adquirirían allí. La situación se suavizó porque el monarca dispensó a los zaragozanos de esa obligación¹³⁷. No empleó la misma benevolencia con los francos bilbilitanos, a quienes un mes después retiraba los privilegios relacionados con el pago de impuestos¹³⁸. Poco después, el soberano, que se sentía en deuda con la villa de Calatayud, la elevaba a la categoría de ciudad, como recompensa a la fidelidad que sus vecinos y habitantes le habían demostrado durante las guerras contra Castilla¹³⁹.

Para acabar con el fraude detectado en relación con la «cise seu impositionis imposit super vino», en 1372 la reina Leonor decidió tomar cartas en el asunto y promulgó una provisión que reforzaba algunas disposiciones ya existentes y afectaba a todos los judíos y judías de la ciudad y su colecta, incluidos los francos. En lo sucesivo, y cada vez que los clavarios y adelantados, con el consenso del baile o su lugarteniente, procedieran arrendar la sisa del vino en pública subasta, deberían convocar, mediante pregón del corredor público de la aljama, a todos sus correligionarios (incluidos mujeres y francos) a una reunión en la sinagoga Mayor, de asistencia obligatoria bajo sanción de 100 sueldos. Una vez informados los allí congregados de las condiciones en que se había realizado la venta de la referida sisa, el rabino principal («capellanus») procedería a lanzar pena de excomunión menor y mayor («alatma et nitduy seu de herem»), con toda solemnidad («cum buzinis et cornu») para que nadie pudiese alegar ignorancia. Quienes tuvieran vino almacenado, deberían ponerlo en conocimiento del nuevo arrendador, proporcionado los datos que les fuesen requeridos y sin faltar a la verdad. Un notario apto y suficiente, elegido por los dirigentes de la aljama y por el comprador de la sisa, se encargaría de registrar las manifestaciones de esos vinateros. Y si se sospechaba de alguna declaración o se producían disensiones, sería el baile (o su lugarteniente), junto con las autoridades judías y los jueces especialmente designados al efecto, quienes dictaminarían sobre ello, y un notario-escribano quien levantaría acta. Si pese a todo se defraudaba al fisco, el infractor debería pagar 50 sueldos de sanción¹⁴⁰.

¹³⁴ ACA, reg. 1179, f. 39r.

¹³⁵ ACA, reg. 968, ff.45r-46r (1/07/1361). Anteriormente, y hasta su muerte, se había beneficiado de las rentas de esa aljama la reina Leonor, esposa de Alfonso IV. La noticia se inserta en ACA, reg. 1169, f. 54r (11/06/1359).

¹³⁶ ACA, reg. 1177, f. 36r (14/03/1361). En abril de ese año les exigió 4.000 sueldos (ACA, reg. 1173, ff. 161v-162r [13/04/1361]).

¹³⁷ ACA, reg. 744, ff. 4r-5r (24/05/1369). No se especifica de qué judíos francos zaragozanos se trataba, pero todo induce a pensar que se referían a las familias Cavallería y Alazar.

¹³⁸ ACA, reg.745, ff. 47v-48r (16/06/1369).

¹³⁹ Diago 2007, 129.

¹⁴⁰ ACA, reg. 1580, ff. 100v-101v (18/02/1372).

Y así seguían las cosas en 1387, cuando Juan I subió al trono y Violante de Bar, su segunda esposa, pasó a ser señora de la aljama de Calatayud¹⁴¹. En agosto de 1388 la nueva soberana, atendiendo las súplicas de los judíos bilbilitanos, les autorizó para que, a partir de mayo de 1389 (cuando expiraba la última concesión del Ceremonioso) y durante cinco años pudieran ordenar «imposicions seu sisas» sobre el pan, el vino y otros productos, y venderlas o arrendarlas por años, cuatrimestres e incluso meses, con el fin de obtener a corto plazo el numerario que precisaban para sufragar sus deudas¹⁴². Desde 1376, nuevos funcionarios, los clavarios, elegidos entre los mejores y más afamados de la comunidad, se venían ocupando de dirigir, organizar y administrar los asuntos relacionados con la hacienda y la fiscalidad de la aljama, al margen de los adelantados y con unas atribuciones que en 1381 fueron ampliadas¹⁴³.

Los impuestos indirectos o sisas se mantuvieron en las aljamas aragonesas porque, como reconocían los judíos zaragozanos a finales del siglo XIV, constituían el fundamento económico de la vida comunal¹⁴⁴. El 13 de febrero de 1398, Martín I, recién ascendido al trono, no solo confirmó a la aljama de Calatayud la concesión que su cuñada, la reina Violante, le había otorgado en abril de 1391, sino que prorrogó la licencia por ocho meses más¹⁴⁵. Parece ser que, con los años, el arriendo de las sisas del vino («clamada de las casas, possessiones e vaxiellos vinales») y la carne pasaron a contratarse por separado¹⁴⁶.

A finales del siglo XIV, y pese a sus reticencias, los judíos francos de Calatayud seguían exentos de tributos ordinarios y extraordinarios, pero acabaron pagando impuestos indirectos¹⁴⁷, al igual que los cristianos bilbilitanos, que en 1395 tuvieron que claudicar y abonar las sisas que les impusieron sus munícipes¹⁴⁸.

El nuevo sistema tributario (a base de sisas o impuestos indirectos) estaba totalmente afianzado a comienzos del siglo XV en la aljama de Calatayud, la segunda del reino por sus dimensiones y potencial económico¹⁴⁹, para poder responder con rapidez a las demandas del tesoro real y redimir los censales y violarios que, cada vez con mayor asiduidad, se veían obligados a contratar con prestamistas cristianos¹⁵⁰. Se comprende que en 1409 el rey Martín tratara de persuadir a los judíos de Tarazona para que, en lo referente al pago de impuestos, siguieran el ejemplo de sus correligionarios bilbilitanos que –decía– «se rigen en buena manera et pagan las sisas e contribuciones recladament»¹⁵¹.

¹⁴¹ ACA, reg. 1815, ff. 102r-v (23/01/1386).

¹⁴² ACA, reg. 1815, ff. 102r-v (13/08/1388).

¹⁴³ Baer 1970, doc. 336. No se conoce la normativa de 1381 sobre los clavarios bilbilitanos, aunque cabe pensar que sería similar a la otorgada a la aljama zaragozana al año siguiente (*Ibid.*, doc. 342).

¹⁴⁴ Baer 1970, 728.

¹⁴⁵ ACA, reg. 2189, f. 168r.

¹⁴⁶ ACA, reg. 2031, ff. 124v-125r (10/06/1399).

¹⁴⁷ Tras ganar la partida y vencer a las reivindicaciones de los pecheros, liderados por Todroz Abendahuet y con el beneplácito de la reina Violante (ACA, reg. 2045, ff. 51v-52v [12/11/1393] y 65r [06/02/1394]). En Zaragoza, los únicos judíos francos exentos del pago de impuestos indirectos a finales del siglo XIV (1397) eran los Cavallería, por especial acuerdo suscrito con la aljama (Baer 1970, doc. 467 (3), 731).

¹⁴⁸ Cuella 1983b, 142.

¹⁴⁹ Parece ser que a finales del siglo XIV contaba con 191 fuegos (Cuella 1983b, 142).

¹⁵⁰ En 1386 el infante Juan había autorizado a la aljama de judíos de Calatayud a «vendere censualia mortua vel violaria» por una cantidad que no rebasara los 4.000 florines, con los que poder responder a las demandas de su esposa, la infanta Violante, señora de esa aljama (ACA, reg. 1690, f. 179r [23/01/1386]), a la que poco después abonaban 750 florines (ACA, reg. 1815, ff. 101v-102r [1388/08/13]). El 11 de agosto de 1388 doña Violante les autorizaba a emitir un censal por valor de mil sueldos anuales (ACA, reg. 1815, f. 103v).

¹⁵¹ Cuella 1983a, 133-134.

9. CONCLUSIONES

Considero alcanzado y cumplido el objetivo que me había propuesto al abordar este estudio: dar a conocer el sistema tributario de la aljama de judíos de Calatayud en el siglo XIV. Se cuenta ahora con las ordenaciones sobre la sisa de 1322 (al parecer las primeras en el tiempo para esa aljama), con unas capitulaciones acordadas en 1356 para el arriendo de la sisa del vino y la carne en dicha comunidad (las más antiguas de Aragón hasta la fecha) y con un estudio, basado en documentación cancillerescas y notarial, que permite ver cómo se fue fraguando el establecimiento de los impuestos indirectos en la mencionada aljama, desde finales del siglo XIII y a lo largo del siglo XIV. Ya no hay duda de que la introducción de los impuestos indirectos Calatayud, como en otras aljamas aragonesas, fue gradual pero imparable, y que se produjo antes de lo que se pensaba¹⁵² y con bastantes años de antelación respecto de lo que sucedió en los concejos municipales¹⁵³.

Tuvo mucho que ver en ello que este sistema de tributación indirecta fuera el preferido por los judíos poderosos (era gravoso para todos por igual) y por el rey, que lo utilizó como complemento de la «peyta» o pecha para que sus siervos y vasallos judíos pudieran recaudar de forma rápida el numerario que precisaban para hacer frente a las demandas que la Corona, es decir, él, les exigía para financiar sus campañas militares. De ahí que, pese a las reticencias y el boicot de la sociedad cristiana, acabaran ganando terreno con cierta celeridad en las principales aljamas aragonesas, concretamente en Calatayud y Zaragoza.

Al principio se impusieron sobre todo lo que se consumía y era objeto de compraventa o transacción. Pero todo parece indicar que, debido al rechazo que los cristianos mostraron por la aplicación de este tipo de tasas, tanto en ciudad cristiana como en la judería, la sisa sobre los artículos de consumo (alimentario) de los judíos acabó centrándose en los dos productos de primera necesidad que estos solo podían consumir si eran *kašer*: el vino y la carne. Quizás por eso, desde fecha relativamente temprana empezamos a encontrar estatutos para el arriendo conjunto de la sisa de estos dos productos, una práctica que para la aljama de Calatayud se constata en 1356 (aunque era anterior), y que se seguirá utilizando, de forma más o menos continuada, a lo largo del siglo XIV. Con el tiempo, el arriendo de la sisa de estos productos pasó a efectuarse por separado.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

Barcelona, 14 de julio de 1322

El rey Jaime II comunica al baile y demás oficiales cristianos de Calatayud que, a ruegos de la aljama de judíos de esa villa y tras examinar el texto de la ordenación que ellos le han presentado para poder imponer sisas (impuestos indirectos) sobre artículos de consumo, transacciones de propiedades, préstamos y otras mercancías, les ha concedido la licencia que solicitaban, por un periodo de catorce meses a partir del día de la fecha y hasta San Miguel de 1323 e incluso por más tiempo si llegado el caso lo estimara conveniente y la aljama estuviera conforme, con el fin de que puedan recabar los fondos que precisan para hacer frente a los muchos gastos (subsidios reales, etc.) que deben costear. Les ordena que pongan todos los medios a su alcance, incluso

¹⁵² Según Motis (2010, 9), la sisa «sólo se generalizará a partir de las primeras décadas del siglo XV, bajo el reinado de Fernando I». Se confirma, una vez más, que el no disponer de datos no significa que no los haya habido.

¹⁵³ En Calatayud, las sisas llegaron a la cristiandad en 1395 (Cuella 1983a, 133-134; 1983b, 142).

punitivos, para asegurar su cumplimiento y de manera que el impuesto no afecte, sea directa o indirectamente, ni a cristianos ni a moros.

ACA, reg, 222, ff. 51r-54r. Indican la noticia Jacobs 1894, doc. 47, y Régné 1978, n.º 3228.

Sisa judeorum Calataiubii

Jacobus etc. dilecto suo bajulo Calataiubii et aliis officialibus nostris et eorum locatenentibus presentibus et futuris etc. Cum pro parte aljame judeorum Calataiubii fuerit nobis humiliter supplicatum quod, cum ipsi ad exonerationem et supportationem debitorum que debent ordinaverint quandam sisam quam sibi fore multum utilem asserunt ac etiam fructuosam dignaremur eandem eis concedere ac etiam \confirmare/, ideo, visa ordinatione predicta in nostra curia recognita et (pro) littera supplicationi eorum benigne condescendentes et volentes dicte aljame prebere viam per quam super solutionibus debitorum que debent facilius supportetur utendi dicta sisa inter se, ut infra declarata est, licentiam duximus presentibus concedenda. Mandantes vobis quatenus aljammam predictam permittatis dicta sisa seu ordinatione uti et eam colligi et levare hinc ad festum Sancti Michaelis proximo veniens et extunc per unum annum continue numerandum et ulterius etiam quamdiu tibi placuerit nisi aljama predicta cessaverit uti ea. Et si quos judeos inveneritis contemptores dicte sise vel non solventes eandem juxta formam ipsius sise subscriptam, puniatis eosdem juxta penam seu penas ordinatas in eadem partem quarum vos, dictus baiulus, prout in ordinatione dicte sise continetur, nostro errario (*sic*) applicetis. Per hoc tamen non intendimus pro directe vel indirecte christiani seu christiane vel sarraceni in dicta sisa aliquid solvere teneantur.

Forma vero dicte sise talis est:

Primerament, que cada un judio o judia de la dita aljama sean tenidos de pagar viiiº archas en un anno, es a saber, la peyta tocant a cada uno en aquellas por su cabeça, su casa et sus heredamientos que en aquell tiempo del compeçamento de la sisa havra, segunt que huey ent peyta con la dita aljama; las quales viiiº archas pague en aquell tiempo o tiempos que los adalantados qui por tiempo seran assignaran. Et si alguno se terra por agreviado de lo que huey paga por su sedient, que sea extimado por dos christianos dignos de fe jurados en poder del bayle de bien et lealment extimar, los quales sian eslitos por los adalantados concordablement et pague las ditas viiiº archas por aquella extimacion sines alguna lexa, segunt los articlos del establimento desta raçon feyto. Empero si paga con otro comun o con otra aljama por aquell sedient, que aquello li sia estallado segunt del caso del establimento que era entre la dita aljama.

Item que cada judio o judia que pague por loguero de casas, de tiendas o celleros dos solidos por livra del dito loguero en un anno, et ad aquella razon de mas o de menos. Empero por el loguero que pendra de casas, tiendas o celleros non sia tenido pagar peyta si por la proprietat daquellos complidament paga peyta en las viiiº archas.

Item que cada un judio o judia de xv annos o di a suso sean tenidos de pagar sisa un dinero en el mes por el pan que comen, es a saber, xii dineros en el anno. Empero en esto non se entendien puncellas nin serventas que sallan de fuera de casa a servicio del senyor nin pobres qui piden continuament, nin personas lisiadas que non sallan del leyto nin de su casa, nin cegos a conoximento de los adalantados qui por tiempo seran.

Item que cada un judio o judia que emprestara dineros con carta o sines carta o qualquiere otra moneda, ell o otri por ell a qualquiere persona de qual ley o condicion quiere que sia, de qualquiere logar, que pague por sisa dos dineros por livra cada una vegada que los prestara. Et si otras cosas o mercaderias prestara o manleva //^{51v} ell o otri por ell, de las quales sisa no avra pagada, pague dos dineros por livra por sisa, et ad aquella razon mas o menos. Empero si de las ditas mercaderias o cosas sisa end havra pagado, non sea tenido por aquellas pagar segunda vegada sisa. Empero

por la quinta part del cabal de la quantitat contenida en las cartas de los debdos o manlevtas non sia tenido de pagar sisa por razon que muytas messiones se siguen a fer al creedor ante que cobrar non pode su debdo. Et cada un de los emprestadores, baron o muller, o manlevador de las otras cosas sea tenido de manifestar et contar con los sisadores de xv a xv dias. Et sian tenidos de declarar a los sisadores la quantitat de los ditos emprestemos o manlevtas et el nompne de los debdores et de los scrivanos que fazen los contractos et el tiempo que fueron feytos. Et los sisadores juren de non procaçer nin fer algun danyo en alguna manera a los creedores et los ditos debdos o manlevtas por las manifestaciones avant ditas, exceptado en las cosas [negadas] do ser feyto frau en aquellas.

Item de lo que emprestara cada judio o judia, ell o otri por ell, sobre penyos, sia tenido de pagar por sisa cada una vegada un dinero por livra et ad aquella razon mas o menos. Empero en los empriestemos que un judio a otro emprestara amigablement en qualquiere manera, dineros o otras cosas, non sia tenido de pagar sisa por aquello. Et los emprestadores sobre penyos sian tenidos de contar con los sisadores de viii^o en viii^o dias de todo lo que emprestado avran et de declararles la quantitat en esta manera, los penyos de quantitat de cinco solidos o de alli a juso sia tenido el emprestador, en summa lo que emprestado avra, manifestarlo a los dos sisadores dentro en el tiempo que de suso yes dito. Et non sea tenido de especificarles el penyo nin los nombres de los empenyadores. Et los penyos empenyados de cinco solidos a suso sean tenidos los emprestadores sobre los penyos declarar el nombre de los empenyadores et la quantitat que emprestaran sobre cada un penyo, mas non sea tenido de declarar el penyo. Empero cada un judio o judia sea tenido de fer la dita declaracion en los penyos a ell empenyados o a otro por ell en la forma sobredita. Et los collidores de la sisa sean tenidos de jurar \de/ non dexelar ne adozir danno al recebidor de los penyos por aquella manifestacion que feyto havra en nenguna manera sinon tan solament en la cosa negada. Et si pora ventura el emprestador sobre los penyos en el tiempo de los viii dias por manifestar lo que emprestado havra non sera en la villa, que a tercer dia que venido sera sea tenido de manifestar et contar con ellos, segunt que dito es de suso. Et puesto que sia en la villa a vista de los sisadores algun negocio o embargo havra por el qual non podria contar con ellos, sia tenido de manifestar o contar con ellos al dia que ellos le assignaran.

Item que qualquiere judio o judia de fuera de la dita villa que emprestara dineros o otras cosas a qualquiere persona de la dita villa o de sus terminos a qualquiere persona de quaquiere ley o condicion, sian tenidos de dar quatro dineros por livra de sisa por cada vegada a los sisadores, et ad aquella razon mas o menos.

Item por las cubas sea cada un judio tenido de pagar en las viii^o archas dos dineros por livra por el cabal que huey ent sustiene por ellas, segunt se paga por el otro cabal.

Item que en aquesta ordinacion de la sisa, en todas las cosas contenidas en aquella, sian obligados observar et pagar sisa todos los judios barones et mulleres que pechan con la aljama de Calatayud.

Item que del vino sia baxado a los compradores media livra de cada una quarta et el senyor del vino por la quantitat de aquella baxa que finca en el sia tenido de dar el precio de tres quartas de cada un alqueç al sisador, segunt del precio que ell lo vendra. Et assi todo judio o judia que min[i]strara o recibra vino en su cellero en qualquiere manera o de qualquiere persona de qualquiere ley o condicion quiere que sia, sia tenido de pagar a los sisadores la dita sisa assi como si el vino fuesse suyo proprio. Et si alguna persona de qualquiere ley o condicion metra vino en la judaria et non se obligara a pagar la sisa a los sisadores cada que requeridos seran por ellos, en manera que los sisadores en sian ciertos de aver end de la dita sisa, los sisadores sian tenidos de publicarlo a la dita aljama aquell qui revell sera. Et la (*tachado*: dita) aljama de los peyteros ni dalguno dellos non ose beber del dito vino dell nin comprar dius pena de x solidos por cada una vegada que ent bevra, de la qual pena sia la meytat poral senyor rey et la otra meytat pora los

sisadores. Et por el vino que tenrra cada uno pora su casa pora beber sia tenido de pagar por sisa tres meallas por alqueç. Empero entro a quantitat de I alqueç que fara pora su casa, pora las festas, non sia tenido de pagar //^{52r} sisa. Et nengun judio o judia que querra tavernar o començar de vender vino non ose començar a vender entro que lo aya feyto a saber a los sisadores o mostrado el baxiello et manifestado ad aquellos por alalma quanto cabe en aquell baxiello. Empero por yerro de I alqueç en quantia de XI alqueçes, et ad aquella razon mas o menos non sia represado de alalma o de la pena ni encorrido, nin corredor alguno non ose cridar el vino entro que lo faga a saber al sisador, jus pena de vº solidos por cada vegada que lo cridara; de la qual pena sia la meytat pora el senyor rey et la otra meytat pora los sisadores. Et exavient si alguna cosa sera negada del vino, sia encorrido en la dita pena.

Item quel vino que yes huey puesto, que non pague sisa desde hoy entro a todo el mes de Tisseri primero venient. Et el nuevo que encubaran que pague sisa del dia que lo compran adalant.

Item que ya sea que cada uno pague por su sedient en ciertas archas, segunt que de suso dito yes, sea cada un judio o judia tenido de pagar por sisa de los fruytos quent avra, por la meytat de aquellos segunt que pagara si comprados los havia. Empero si alguno faze trehudo de so sedient, pueda abater (?) en quantia del trahudo de todos los fruytos et non pagar sisa. Empero por el romanient del precio de los fruytos pague por sisa segunt los otros judios.

Item en la carne, que sia baxada de cada una livra por sisa tres onças, que sia la livra XXXIII onças. Es a saber, de la carne cassera, que es por a comer a los judios, en esta manera: que por la baxa de las oquias (*sic*) que fincaran en el carnicero de la dita sisa, sia tenido cada un carnicero de pagar a los sisadores el precio de una livra, segunt que se vendra de cada una res, es a saber, de carneros, ovellas, crabones que convinentment pesan cada una res de aquesta XII livras o de a juso. Et de las crabas, porque no complen al peso de XII livras non sian tenidos de responder ent a los sisadores sino a razon de X livras tan solament por la dita baxa, et por aquellas paguen segunt del precio que vendran su livra.

Item cordero o cordera, crabito o crabita de leyt que non se venden a peso sino a huello, dé el carnicero por sisa por cada un quarto, mealla. Et de los que se vendran a peso, de los que seran entro a seys livras, sian tenidos los carniceros de dar por sisa precio de media livra. Et si mas de seys livras pesara, sia tenido el carnicero de responder ad aquell peso que sera asinado por un carnicero, que los collidores de la sisa assignaran de los mas fieles, el qual sia tenido de jurar bien et lialment usar; et por aquell mismo carnicero sia asinado el peso de las vaquas grandes et xiquas. Et de lo quel dito carnicero asinara de cada XII livras, dé el carnicero qui la vendra al sisador por sisa el precio de una livra segunt como la vendra, et ad aquella razon si mas o menos pesara. Et si algun carnicero estranio non querra obligarse a pagar la sisa segunt de aquesta ordination, judio nin judia de los peyteros non osen comprar de su carne dius pena de XX solidos por cada vegada que ent comprara ell o otri por ell, de la qual pena sia la meytat poral senyor rey et la otra meytat pora los sisadores. Empero los ditos sisadores sian tenidos de denunciarlo al aljama aquell carnicero revell. E si algun judio o judios por si o con companyeros mataran alguna res pora huebos de sus casas et non pora vender, de la res que sera casser sian tenidos pagar por sisa tres dineros tan solament; et de cordero o cordera, crabito o crabita un dinero por cada uno. Et los carniceros, que non sian tenidos de pagar sisa por lo que compraran et lo vendran en bivo.

Item qui comprara aves, pague por sisa de cada una anssera, por cada una gallina, gallo o capon, mealla; de cada una anade, perdiç, pollo, puyesa; et de cada un par de palominos, puyesa. Empero un palomo puede comprar en I dia et por aquell non ent pague sisa.

Item de los pescados, qui quiere que ent comprara que pague de cada un solido mealla por sisa, et ad aquella razon mas o menos. Empero, a seys dineros de pescado, que pueda comprar en I dia et por aquellos no ent pague sisa.

Item de la carne que sera comprada en las carnicerías de los christianos pora presentar a los christianos, non sia tenido de pagar ent sisa aquell qui la comprara.

Item que de cada una carga de lenya o de palla pague por sisa el comprador mealla.

Item del quintal de carbon, de cada un quintal, mealla de sisa el comprador. Empero si comprara una carga entrega, pague por sisa un dinero. Et si rícomprara de retardero o judio, el comprador sia quito de sisa et el retardero pague por sisa un dinero \de/ cada quintal.

Item que cada judio o judia de Calatayud et de los qui pechan con ellos que compraran por si o otri por ell en qualquiere logar mercaderia alguna, siquiere pan, olio o oliva o vendema o legumnes o qualesquiere otras cosas, sia tenido pagar por sisa un dinero por livra.

Item los judios o judias que son de fuera de Calatayud et non son peyteros con la dita aljama que aduran mercaderias o otras qualesquiere cosas algunas en Calatayud, paguen por sisa, de lo que vendran ellos o otri por ellos, en el dito lugar o en sus términos, un dinero por livra.

Item de todo lo que compraran en Calatayud et en sus terminos, mercaderias o otras qualesquiere cosas, sian tenidos de pagar un dinero por livra de sisa.

Item todo judio o judia de Calatayud que minstrara bienes de qualesquiere personas de qualquiere ley o condicion sian, sian tenidos de pagar de sisa asi como si fuese suyo, segunt de aquesta ordinacion.

Item que pague cada un judio o judia por el precio de las vestidura[s] vellas o nuevas que compraran ell o otri por ell pora su bestir, que pague quatro dineros por livra de sisa. Empero non sean tenidos de pagar sisa pora vestiduras de moça, pucella o servienta de casa que sea pora lur vestir, es a saber de drap o de lana.

Item nenguno que comprara joyas de argent, de oro et de perlas pora mercaderia pague por sisa quatro dineros por livra. Et si yes por ad axuar o pora dar a su novia, pague por sisa I ^{//52v} dinero por livra. Et de las bestiduras de seda que son tenidas de sustener peyta, que pague de lo que comprara por sisa I dinero por livra.

Item qui comprara hostilia pora su casa por dos solidos la cosa, non sia tenido de pagar ent sisa. Et dally a suso pague por sisa dos dineros por livra.

Item qui comprara I par d'estivales, I dinero de sisa.

Item por calcas nuevas qui non sian de annyo pague por sisa un dinero, es a saber, de los que son de xv annos a suso.

Item qui comprara cuytiello, correa o bolsa entro a complimento de un solido la cosa, pague por sisa mealla. Et si costara mas de I solido, pague por sisa I dinero de cada una cosa sobredita.

Item qui comprara livros pora mercaderia pague por sisa dos dineros por livra. Et si non son pora mercaderia sino pora huebos de si mismo, no ent pague sisa.

Item qui comprara o pendra en penyos sitios de sinogas o casas en el castiello o pro creyc pora obra en su casa, non sea tenido pagar sisa por aquello.

Item qui comprara o vendra heredamientos o casas sia tenido de pagar por sisa un dinero por livra. Empero si el comprador yes judio sea tenido pagar la sisa et [el] ven[d]edor finque quito de aquella. Et qui recibra penyal aya aquest juicio mismo. Et si por las viii^o archas peyta nueva gitaran, sia tenido de peytar aquella el possedidor del heredamiento, segunt los otros judios seran tenidos.

Item la sisa de lo que ganara cada un judio o judia en qualquiere manera de correduria o en fer qualquiere mercado, pague por sisa por cada un solido mealla. Empero si entro a seys dineros ganara en I dia o dalli ajuso, por aquello non sia tenido pagar sisa. Empero si de seys dineros an

(sic) suso ganara el dia, por aquello sia tenido de comptar con los sisadores et pagar por cada solido una mealla por sisa.

Item todo judio o judia de xv annos en suso sia tenido de pagar sisa un dinero por cada un anno por calçero de çapatos, et sean excusadas de sisa de çapatos las moças, puncellas et servientas de casa.

Item que qualquiere judia que casara con judio francho por privilegio, sea tenuta aquella judia que pague ella o otri por ella por sisa xii dineros por livra, yes a saber, de la quantia que dara al marido ella o otri por ella a ell o a otri por ell, assi de sedientes como de mobles.

Item si casa con judio de fuera de Calatayud que no yes peytero con esta aljama, pague ella o otri por ella viiiº dineros por livra, assi por bienes mobles como sedientes del axuar que dara a ell o a otri por ell. Et por las bestiduras peyteras pague iiiº dineros por livra de sisa.

Item que si algun judio o judia prenda en paga de sus debdos o de partida dellos mercaderia alguna, non sia tenido de pagar sisa por aquella mercaderia como comprador, pero quando la vendra pague un dinero de sisa por libra. Et si la emprestara, pague quatro dineros por livra de sisa.

Item que qualquiere drapero o mercadero o otro judio que manleva draperia o mercaderia o otras cosas que non sean dineros o qualquiere otra moneda, con carta o sin carta, a qualesquiere personas, a pagar a cierto tiempo puesto que diga en la carta del termino assignado adalant que ganen al mandamiento del senyor rey. Et [si] la draperia o mercaderia que manleva avra pagado sisa a los sisadores de aquellas manlievtas non sea tenido de pagar sisa otra vegada. Empero si de las ditas draperia o mercaderia o otras cosas non end avra pagado sisa, sian tenidos pagar de las ditas manlievtas los senyores de aquellas por sisa quatro dineros por livra. Empero los ditos manlevadores sian tenidos de declarar a los sisadores el nompne de los debdores et la quantia de la manlievta et el scrivano qui fizo la carta et el tiempo en que fue feyta, dentro viiiº dias depues que sera feyta. Encara que declare las cosas sisadas quales son, de las quales cosas sisadas faze las ditas manlievtas o si ende ha en aquellas manlievtas que non sian sisadas por que ent pague quatro dineros por livra por las que sisadas non son, por razon que puedan in[quirir] los sisadores en las ditas manlievtas si havra negado alguna cosa que sent podiese perder sisa. Et aquella cosa que trobada sera seer negada con verdat, sia encorrida en la pena establida en esta ordinacion de la sisa. Et si jura sera demandada por el sisador a los creedores de las ditas manlievtas, sian tenidos de dezir verdat a los ditos sisadores en el termino ajuso ordinado. Et los priestemos et las manlievtas que feytas seran de las ditas cosas fuera la villa de Calatayud o los contractos de aquellos, puesto que sisadas seran, sian tenidos a pagar sisa por aquellos quatro dineros por livra.

Item en las manlievtas que faran de las ditas mercaderias o draperia o otras cosas, si sera feyta mencion en el contracto de cierta quantitat de usura o que ganen del dia del empristemo adalant a usura, por aquellas manlevtas sea tenido de pagar quatro dineros por livra por sisa, puesto que sian sisadas que por si se manifesta el contracto seer usura.

Item todo judio o judia pueda pora companya de una casa comprar medio kaffiç de candial pora Pascha et non sia tenido pagar por aquell sisa.

Item que de los emprestemos que seran feytos a moros/^{53r} por judios \o judias/ sia tenido cada un judio o judia pagar por sisa por las dos partes de la quantia contenidas en las cartas tan solamente et por la tercera part no ent pague alguna cosa.

Item cada uno de los judios peyteros barones o mulleres, deius la pena contenida ajuso, sia tenido de manifestar et de pagar sisa a los sisadores de todos et cada unos contractos que faran en nompne de qualquiere persona, assi de judios franchos como de otras personas que non son tenidas a contribuir con la dita aljama nin de pagar sisa, por tal que non si pueda seguir algun frau, et manifestar todas minstraciones de bienes que por qualesquiere personas sobreditas fara por ellos o ellos por ell.

Item que a qualquiere judio o judia que los ditos sisadores demandaran jura de deçir verdat en todas et cadaunas cosas contenidas en esta present ordinacion o qué sisa sent deve pagar por aquellas, sean tenidos de jurar una vegada en el mes et manifestar bien et lialment a ellos todo aquello que tenido sera de pagar en la sisa del tiempo passado entro al present dia de la jura.

Item que cada un judio que los sisadores le demandaran jura de testimonio de deçirles verdat sobre las cosas de la sisa o qualquiere dellas sia tenido de fer la dita jura et dezirles verdat en lo quel demandaran et él sabra. Et el que revel sera de fer la dita jura et dezirles verdat de lo que sabra en lo quel demandaran, pague por pena x solidos por cada vegada, cada que provado sera que fue requerido et non quiso fer la dita jura; de la qual pena sia la meytat del senyor rey et la otra meytat de los sisadores.

Item que todo judio o judia alguna cosa en la sisa sia tenido de pagar, aquello pague a los colidores de la sisa, de quinze en quinze días, lo que devera pagar en la sisa.

Item que los ditos sisadores puedan costrenyer, ellos o qui ellos querran, a cada un judio o judia en persona o en bienes a pagar lo que devra pagar de la dita sisa. Et a sacar penyoras de lures casas et vender aquellas dentro III días que ponderadas seran por corredor publico o por official de la dita aljama. Et dalli adalant desque vendidas seran, question nin demanda algun judio o judia non les pueda demandar nin mover por la dita razon en algun tiempo.

Item que si trobado sera por verdat que algun judio o judia negara o fara frau en alguna cosa o alguna ymachinacion por excusar pagar la sisa por aquella o menguar alguna cosa de que pagar devra sisa segunt desta ordinacion, \sea encorrida/ aquella cosa o el montament de aquella segunt la pena et forma establida en esta present ordinacion contenida en las cosas negadas, es a saber, la meytat poral seyor rey et la otra meytat pora los sisadores de que provado sera, et denunciado por ellos al baylle. Et todo judio que lo sabra sia tenido de acusarlo a los sisadores.

Item que solempnemente, segunt costumpnado yes, con cuernos et candellas, al dia que assignaran los adalantados en el mes de octubre, sea gitado alatma los que seran sanos en la sinoga Mayor, plegada la aljama et las mulleres casadas et viudas, salvo mulleres prenyadas et aquellas que criaran, que cada un dellos sean tenidos de usar bien et lialment acatar et observar esta ordinacion, segunt que mas pleneramente en ella se contenexe en todas et por todas cosas. Et manifestar bien et lialment toda la sisa que dar devra por qualquiere manera o razon cada uno, u otro por ell, dentro el tiempo asignado en los terminos sobreditos declaradament, por razon que aquell scrivano que los adalantados assignaran, o mas si visto sera a ellos, ent faga livro de las cosas que cada uno dira o manifestara, por razon que si alguna cosa sera trobada negada con verdat o en aquella feyto frau, que por el perquirimiento de los sisadores que aquella cosa sia encorrida, segunt que dito es de suso. Et aquell livro o livros que por los ditos scrivano o scrivanos, judio o judios, que por los adalantados seran puestos seran feytos, aquellos sian creydos sobre la aljama et cada uno dellos et sobre los sisadores. Et aquellos scrivanos sian tenidos jurar et de scrivir et usar bien et lialment et tener secreto, salvo a los sisadores. Et los ditos sisadores sian tenidos jurar en poder de los adalantados et de los del consello o los de mas dellos de usar bien et lialment en todos los aferes desta ordinacion de la dita sisa, sinent de amor et de desamor de nenguna persona, et no achaquiar a nenguno de la dita aljama scientment et de tener secreto salvo en las cosas negadas o feyto en aquellas frau. Et por fuerça del alatma, que cada un judio o judia que usen de correduria que sabran con verdat que algun judio o judia havra negado o feyto frau en alguna cosa de la dita sisa, que lo denuncie a los ditos sisadores. Et los ditos adalantados sian tenidos de fer \ gitar/ alatma, segunt ordenado yes.

Item en los contrastes o divisiones que seran entre la aljama o qualesquiere dellos con los sisadores sobresta ordinacion de la sisa, aquellos contrastes o divisiones sian determinados et diffinidos por seys personas de la dita aljama o por los de mas dellos de los ditos seys que los adalan-

tados esleyran, o los de mas dellos, en el tiempo quel alatma sera gitada. Et quequiere que por aquellos seys o los de mas dellos sera determinado et declarado, aquello ayan por firme la dita aljama et los sisadores. Et los ditos seys sian tenidos de declarar et determinar las ditas questiones por fuerça del alatma. Et si pora ventura los ditos seys discordaran et seran partidos de tres en tres, con quales tres el baylle o el judio que ell hi assignara concordara, el dito de aquellos sea firme assi como si por todos seys concordablement era determinado et declarado. Et sian tenidos //^{53v} los ditos seys jurar en poder de los ditos adalantados bien et lialment declarar et determinar las ditas cosas segunt lur entendimiento.

Item que cada un judio o judia, ell o otri por ell, que vendra a espera de tiempo de tres meses o menos, con carta o sin carta, de las ditas mercaderias que sisadas son o seran, sean tenidos a pagar por sisa del precio de aquella mercaderia un dinero por livra, et ad aquella razon mas o menos. Et si el tiempo establido de la dita espera yes a mas tiempo de los ditos iii meses, sia tenido de pagar por sisa dos dineros por livra del precio de la dita venda. Et de las pagas que recibra de los ditos debdos non sia tenido de pagar sisa por aquellos. Empero, si la venda de las ditas mercaderias vendidas a espera sisadas non son, sea tenido de pagar por sisa al vender aquellas iii^o dineros por livra et al collir aquellas sea tenido de pagar por sisa dos dineros por livra, segunt que los otros judios son tenidos de pagar sisa por las pagas de sus debdos.

Item si las pagas de las ditas mercaderias sisadas vendidas a espera a iii meses o menos retardaran de collir seys meses o mas, sia tenido el vendedor o manlevador de la mercaderia o el receptor de las pagas de aquellas a la sisa dar dos dineros por libra. Et los que vendran sus mercaderias avran a pagar sines de carta o sines de penyo et sines condicion de espera et sines machinacion de espera, mager se retarde la paga por si non sia tenido de pagar sisa al collir.

Et todo judio o judia que casa filla o hermana, o la muller que por sí pendra marido, el qual marido yes de condicion de seer excusado de peyta por privilegio del senyor rey, sian tenidos cada uno de aquellos de pagar por el axuar que daran al marido, assi de dineros como de dineras o en seteros, xii dineros por livra de sisa, et ad aquella razon mas o menos. Et encara sia tenido pagar por el dito axuar la part tocant ad aquell de los debdos o peytas que la dita aljama devra en aquell tiempo, segunt que pagaria otro judio del aljama et segunt que por los adalantados contado sera bien et fielment. Et si casara con algun judio forano que no yes tenido a contribuir con aquesta aljama como vezino, que pague por el axuar que dara seys dineros por livra por sisa en la manera sobredita et de pagar la part tocant a ell en los debdos que la dita aljama devera en la manera sobredita.

Item si algunos judios o judias fueran alleviados en la tatxacion de lures cabeças contra la tenor del establimiento ende feyto o en otra manera inconvinientment o en tatxacion de la peyta de casas o de fer et mesclar de dos casas una, aquellos alleviamentos sean conoxidos por quatro judios esleydos por los adalantados, jurados de bien et lialment usar en el dito negocio. Et quequiere que por los ditos quatro o por los de mas dellos sera mellorado, sia firme et valedero sobre la dita aljama et cada uno dellos et paguen de aquello en las archas. Et si trobaran dos casas mezcladas feytas una, quellas sian contadas cada una por sí.

Item todo judio o judia sia tenido pagar, si pora huebos de pagas, de trahudos o de peytas o de otras qualesquiere cosas que seran pora necessitat de la dita aljama havran huebos los adalantados del tiempo porque el precio de la sisa en quiscun anno non complira, los ditos adalantados con sus conselleros et la dita aljama o los demas dellos ordenaran peyta, segunt costumnado yes en la ordinacion et en la paga de aquella. Et sea tenido quiscun peytero de observar aquello que por ellos assi ordenado sera.

Item por aquesta ordinacion dest creyc non entendemos a menguar alguna cosa de las otras ordenadas de partes de suso, ante queremos que finquen en su valor en todas et por todas cosas.

Item que cada un judio o judia que vendie o vendra daqui adelant alguno de sus seyentes durant el tiempo desta odinacion, daquellos seyentes que fueron contados en la tatxacion de los quatro primero (?) passados sean tenidos en quiscun anno pagar en las viii^o archas de la sisa por aquell sedient, assi como si lo hav[iesse], porque no es cosa justa que el precio et el sitio sia excusado. Empero si el vendedor del dito sedient jurara en poder de los adalantados del tiempo que el precio daquell no le ha fincado ni ha en todo ni en partida, que sia excusado de peytar por aquell se (*sic*) sedient. Et si alguna cosa lent havra fincado, que ent sia \tenido/ pagar un dinero por livra en las viii^o archas una vegada en el anno del dito residuo por quanto quiere que ell declarara por su jura que lent havra fincado.

Item toda vendicion o empenyamento de qualquiere sedient que sera feyta de judio a judio, que el comprador o el ven[d]edor et el recebidor del penyal et el empenyador et cada uno dellos sian tenidos de pagar al sisador un dinero por livra por sisa. Empero no entendemos a comprehender ni obligar en aquesto precio de sitios de sinogas.

Item todo judio o judia que comprara galochas o tapines que yes de tenor de xv annos di a suso, pague por sisa, por cada un par de galochas o tapines, mealla.

Item que las posesiones que fueron compradas depues que fueron tatxadas las posesiones de los judios de Calatayud, que sian tatxadas por dos christianos fieles, et aquellas tatxen segunt fueron tatxadas las otras; los quales dos christianos sian treados por los seys hommes qui deven seer jutges entro //^{54r} l'aljama et los sisadores, segunt la ordinacion de la sisa.

Item et los camiadores, que paguen por cada cient solidos de jaccenses que merque[n], en qual moneda quiere, tres meallas por cada vegada que los mercara[n], et a esta razon mas o menos. Et los que no son camiadores qui no tienen tendas logadas de anno ad anno, que paguen por cada cient solidos de jaccenses que mercara[n] dos et mealla por cada vegada, et a esta razon mas o menos.

Item que todo judio o judia que ha companyia con christiano o con christiana o con qualquiere persona de aquellos que no pagan sisa o que tenrra tienda con el o usara o ministrara con qualquiere persona de los que no pagan sisa, sea tenido pagar sisa por el tercio de todo lo que comprara él o aquell con qui usara o ministrara; o si mas part tomara de la ganancia de la tercera part, que pague sisa por tanta quantia del cabal, segunt que tomara de la ganancia, mas de la tercera part non ent pueda minguar nin pueda razonar que non ha nada en el cabal. Et si son dos judios acompayados con qui non paga sisa, sian tenidos cada uno a pagar por la tercera part de todo el cabal o de todo lo que minstrara ensemble. Et si mas tomaran de siendos terços de ganancia, que paguen por mas. Empero si son dos christianos o padre et fillo et continuament comen a una tavla, non paguen dos partes sino una tant solament, et si no ha mas en la ganancia del tercio. Et aquesta razon sian tenidos de pagar sisa por todas las cartas que fara aquell con qui minstrara que non paga sisa en su nompne de aquell a fer en que minstraran ensemble. Et el que de huey adelant pendra companyia con qui non paga sisa, sia tenido de pagar sisa por la meytat de todo lo que minstraran ensemble.

Item que la casa de fillos de don Juceff Avenhalaut, que comprehende el privilegio que no han a contribuir con nos et se obligan de pagar lur part en todas las cosas que deven sisar salvo las viii^o archas contenidas en la ordinacion de la sisa, que en aquellas paguen el deceno segunt lur privilegio et non mas, a razon de la summa que exiran en las viii^o archas. Et que finquen salvos lures privilegios en todas cosas, que por aquest atorgamento que se obligaron a pagar la sisa non valga menos.

Item que todo judio o judia que reciben pagas, ell o otri por ell, de su debdor o de qualquiere otra persona quel convenrra a cobrar debdos algunos por qualquier manera o razon, de cabal o de ganancia, en dineros o en dineradas, de los debdos sisados o que no fueron sisados, que son devidos o seran daqui adelant durant el tiempo de la sisa, con cartas o sines de cartas, sian tenidos de manifestar aquellos dentro xv dias que la paga havra recebido a los sisadores, en otra manera sian

avidos por negados; et sia tenido de pagar por sisa por las ditas pagas dos dineros por livra. Et si la ganancia contenida en la carta tan solament collyra, pague quatro dineros por livra. Et qualquiere judio o judia que no manifestara las ditas pagas dentro el dito tiempo a los sisadores, los ditos sisadores puedan inquirir sobre las pagas feytas sobre aquellos de qui suspeyta avran aver negado aquellas en todo o en partida. Et si provado sera aver negado algunas pagas, aquellas sian encorridas, de las quales sian la meytat poral senyor rey et la otra meytat pora los sisadores. Et si las pagas negadas seran feytas de fuera de Calatayud, sia tenido el negador de satisfacer la mession al sisador que fara por inquirir sobre las ditas pagas negadas que por verdat seran trobadas a tatxacion de los seys deputados pora conexas las questiones. Empero no entendemos obligar en la dita sisa priestemo que un judio fara a otro amigablement sin machinacion alguna. Et si el tiempo que la dita manifestacion sera tenido de fer cada un judio o judia sera fuera de Calatayud o sera en tiempo de festas solempnes, aquella manifestacion de las pagas non sia tenido de fer, no contrastant lo que de suso dito yes daqui a tres dias que venido sera o depues de las festas solempnes.

Ad corroborationem autem permissorum dicte aljame hanc cartam nostram sigillo nostro pendentimunitam fieri jussimus atque tradi.

Data Barchinone pridie idus julii anno Domini M^o CCC^o XX^o secundo.

Egidius Petri mandato domini Regis.

2

Barcelona, 6 de mayo de 1323

El rey Jaime revoca el permiso concedido a los judíos de Calatayud para que pudieran imponer una sisa con el fin de recaudar los fondos que precisaban para hacer frente a sus múltiples necesidades. Actúa así a instancia de los prohombres de Calatayud y sus aldeas y de otros cristianos que temen que el mencionado impuesto les pueda afectar directa o indirectamente. Y así lo hace saber a la aljama, al baile de la villa y a su lugarteniente.

ACA, reg. 223, f. 258v. Indican la noticia Jacobs 1894, doc. 824 y Régné 1978, n.º 3260.

Jacobus etc. aljame judeorum Calataiubii, gratiam suam. Licet vobis dudum duxerimus concedendum ut pro vestris debitis exsolvendis aut vos pro vestris necessitatibus relevandis possetis facere impositiones vel sisam, dum tamen probi homines Calataiubii et suarum aldearum aut alii christiani quicumque directe vel indirecte nichil solverent in eadem levía. Tamen, ut pro parte proborum hominum et universitatis dicte ville Calataiubii nobis extitit intimatum interdum \ipsi/ ex inpositione vel sisa huiusmodi agravantur, ideo ad instanciam eorumdem predictam concessionem nostram presentibus revocamus. Mandantes \vobis/ quatenus sublata protinus impositione vel sisa premissa illa decetero non utamini nec eius ratione quicqua ab aliquo exigatis, aliter per presentes mandamus baiulo Calataiubii vel eius locum tenenti ut ad observationem revocationis huiusmodi vos compellat et si contra feceritis vos rigide puniant pro premissis.

Data Barchinone pridie nonas madii, anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo tertio.

3

Perpiñán, 27 de octubre de 1345

Pedro el Ceremonioso concede a la aljama de judíos de Calatayud y su colecta que, para hacer frente a sus muchos gastos, concretamente a los subsidios que deben pagar a la Corona, puedan ordenar durante seis años sisas o imposiciones sobre préstamos y cobro de deudas y bienes, bajo

la supervisión de don Juan Ximénez de Osca, comisario para los negocios de esa aljama, a quien reconoce como su representante legítimo.

Original en ACA, reg. 879, f. 39v. Copia inserta en carta de traslado dada en Calatayud a 7 de diciembre de 1356, Archivo Capitular de la Seo de Zaragoza, Fondo Pascual Galindo, Pedro Martínez de Gasenat, 1356, ff. 96r-104v. [Ap. doc. 5]

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum etcetera. Propter reparationem vestri aljame judeorum Calatayubii et collecte vestre et ut melius et facilius debita vestra necnon peytas et alias exactiones regales exsolvere valeatis, concedimus tenore presentis vobis dicte aljame et collecte vestre dum modo de voluntate et consensu vestri vel maioris partis vestri processerit, quod possitis, ad cognitionem Johannis Eximini d'Osca, comissarii super negociis aljame et collecte deputati, constituere et ordinare inpune sisiam inter vos tantum levandam et colligendam de mutuis ac debitorum recuperationibus et mercibus et aliter prout dicto comisario visum fuerit faciendum, duraturam per sex annos a die que imposita fuerit in antea computandos, quamquidem sisam possitis vendere vel arrendare annis singulis prout ad utilitatem dicte aljame videritis expedire. Et si super inpositionem vel collecta dicte //^{96v} sisie aliqua in futurum emergerint dubia, quod ea dictus comisarius valeat declarare, quam nos super hiis comitimus cum presenti dicto comissario plenare vices nostras. Mandantes per presentem universis et singulis officialibus nostris vel eorum loca tenentibus presentibus et futuris quatenus concessionem nostram huius per dictum tempus firmam habeant et observent et contra non veniant ullo modo. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo munitam.

Data Perpiniani, sexto kalendis novembris anno Domini millesimo CCC^o XL quinto.

4

Zaragoza, 16 de octubre de 1352

Pedro el Ceremonioso escribe a Juan Ximénez de Osca, merino de Zaragoza, a quien había nombrado comisario para los asuntos relacionados con la sisa de la aljama de judíos de Calatayud por carta del 27 de octubre de 1345 (vid. Ap. doc. 3), y le ordena que si, como parece, el mencionado impuesto no llegó a hacerse efectivo (ni se vendió ni se arrendó), se ocupe de ello, a fin de que se proceda a su arriendo o venta por seis años, según lo dispuesto en 1345.

Copia inserta en carta de traslado dada en Calatayud a 7 de diciembre de 1356, Archivo Capitular de la Seo de Zaragoza, Fondo Pascual Galindo, Pedro Martínez de Gasenat, 1356, ff. 96r-104v. [Ap. doc. 5]

Petrus, Dei gratia rex Aragonum, Valentie, Maiorice, Sardinie, Corsice comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie, dilecto de consilio nostro Johanni Eximini d'Osca, merino Cesarauguste, salutem et dilectionem. Quare vobis nuper subscriptum mandatum sive comissionem fecerimus cum nostra littera tenoris sequens:

[Ap. doc. 3]

Attamen sicut pro parte aljame judeorum predictae nobis extitit intimatum sisam predictam eo quia post obtentum dicte concessionis in continenti vel quasi commissio dicte aljame generalis quam eo tunc re-

gebatis per nos exititit revocata non potuit colligi vel etiam ordinari. Qua propter ad dicte aljame humilem supplicationem propterea nobis facta, vobis dicimus, comitiums et mandamus quatenus si ita est quod sisa non fuit ordinata, collecta vel levata, sisam eandem quam per dictum tempus sex annorum a die qua imposita fuerit in antea continue numerandorum durare, volumus juxta tenorem concessionis preinserte eamque in omnibus observando inter dictos judeos tamen, et non inter extraneos, juxta vestrum arbitrium ordinetis, concedentes licenciam dictis judeis quod dictam sisam vendere valeant vel arrendare de consilio vel ad cognitionem vestri dicti Johannis Eximini et alia facere que vigore dicte concessionis facere possunt vel debent. Et si forsam super inpositione vel collecta dicte sissa dubium aliquid in futurum emerit, illud prout supra dictum est valeatis totaliter declarare, nos enim vobis super predictis omnibus vices nostras plene comittimus cum presenti. Mandantes justicie, baiulo et juratis dicte ville aliisque universis et singulis officialibus nostris presentibus et futuris vel eorum loca tenentibus quod concessionem nostram huius tenean et observent et teneri et observari faciant inviolabiliter pro (?) quoscumque et non contraveniant quavis causa.

Data Cesarauguste sextadecima die octobris, anno a Nativitate Domini millesimo cccº quinquagesimo secundo.

5

Calatayud, 7 de diciembre de 1356

La aljama de judíos de Calatayud, que tenía licencia del rey Pedro el Ceremonioso para imponer sisas sobre el vino y la carne con el fin de poder captar fondos con los que hacer frente a sus gastos (Vid. Ap. doc. 3), acrecentados recientemente por la nueva guerra con Castilla, se reúne en la sinagoga Menor. Y presidida por sus cuatro adelantados, procede a vender su recaudación por un año (a contar del primero de mayo próximo) a don Martín Gil Don Franco, vecino de esa villa, por 8.500 sueldos jaqueses, con las condiciones que se estipulan en una serie de apartados, aprobadas por las partes. Reconocen que en las negociaciones y en la redacción de las capitulaciones acordadas ha estado presente don Juan Ximénez de Osca, merino de Zaragoza, a quien el rey Pedro encomendó la tarea de supervisar todo este proceso como representante suyo, mediante dos cartas del 27 de octubre de 1345 y del 16 de octubre de 1352 (Vid. Ap. doc. 3 y 4, respectivamente). Durante la reunión, se procede a la lectura de las misivas reales mencionadas y de los acuerdos alcanzados, que se insertan.

Archivo Capitular de la Seo de Zaragoza, Fondo Pascual Galindo, notario Pedro Martínez de Gasenat, 1356, ff. 96r-104v.

Que nos don Mosse Abelahu, don Salamon Ezquierdo, don Juce Paçagon el mayor, Bienvinist Aruet, adelantados; don Salamon fillo de rabi Sento, Bienvinist fillo de Abrahem Avensaprud, Simuel Ovadia, Juce Azarias, Abrahem Avendehuet, Acach Golluf, Simuel Galaf, Simuel Alhaçan, Juce Avensaprud, Jaco de Cuellar, Salamon Mamillo, don Salamon Amnelguer, Farach Ovadia, Juce Abelahu el menor, Salamon Alhaçan, Jaco Avensaprud, Acach Paçagon, Mosse Arruet, Brahem Amnarau, Acah Abelahu, Juce Paçagon el menor, Azarias Avencanyas, Jaco Abehalez, Calema Çadoch, Juhuda Arruet, Brahem Alpastan, don Acach Çadoch, Simuel Avenrrodrich, Abrahem Avenrrodrich et toda la aljama de los judios de la villa de Calatayud, clamados a voç de Brahem Baguilon, pregonero publico de la dita aljama, segunt que a mi notario, presentes los testimonios diuso scriptos, fizo fe et relacion. Et plegados en la sinoga Menor de la dita juderia, todas las otras sinogas et midrases de la dita juderia cerrados, considerantes quel senyor rey con letra suya, el tenor de la qual yes a tal:

[Ap. doc. 3 y 4]

Esguardada la pobreza et por reparacion de la dita aljama et por tal que nuestros deudos millor pudiesemos pagar, die a nos, dita aljama, \la/ licencia sobredita en la dita letra contenida, por vigor de la qual havemos ordenado sisa en la carne et en el vino de la dita aljama a coneximiento et de voluntat et consentimiento del honrado don Johan Ximenez d'Osca, cavallero, consellero del senyor rey et merino de Caragoca sobredito, la qual publi-//⁹⁷camment por la villa de Calatayud et por la juderia de aquella publicament avemos feyto cridar, et no se trobase qui tanto dasse o prometiesse en aquella por tiempo de un anno como vos, don Martin Gil Don Franchó, vezino de la dita villa. Por esto, esguardantes nos a de present non poder complir a las demandas, peytas et exacciones reales sines de vender o arrendar siquiere atributar la dita sisa por tiempo de un anno, todos ensemble et cada uno de nos por si et por el todo et toda la dita aljama de cierta sciencia et voluntat agradable et certificados plenerament de todo nuestro dreyto, con aquesta present carta publica perpetuament valedera et en alguna cosa non revocadera, vendemos siquiere atributamos de voluntat, atorgamiento et expresso consentimiento del dito don Johan Ximenez d'Osca, qui present yes, a vos dito don Martin Gil et a los vuestros la dita sisa de la carne et del vino de la dita aljama por tiempo de un anno, el qual començara el primero dia del mes de mayo primero vinient et dally adelant continuadament un anno complidament, por precio de hueyto mil cincientos solidos dineros jaqueses, los quales luego de present atorgamos de vos aver recebido. Renunciantes a toda excepcion de frau et d'engan et de no aver avido et non recebido de vos los ditos hueyto mil cincientos solidos por precio de la dita sisa et a la excepcion de non contada la dita peccunia et al beneficio de partir el accion et de nueva constitucion et accioni infactum et ad aquella ley o dreyto que socorre a los decebidos ultra la meytat del justo precio et de non seer feyta por nos a vos la present vendicion siquiere tributacion legitimament, la qual vendicion siquiere tributacion a vos femos dius las condiciones et capitoles que se siguen, yes a saber:

[1] Que la ora quel judio querra tavernar su vino, que el sisador sea tenido de darle licencia que venda. Et si no le querra dar la licencia et el judio lo requiere delant el scrivano que hi sera por la dita aljama et arrendador, que el bayle pueda dar la dita licencia.

[2] Item al medir las cubas por el vinteno, que no caya en pena ni pague la mision.

[3] Item qui tenra vino de fuera de la villa et lo querra embasar a homme de Castiella, que la jura que avia a fazer aqui en Calatayud em poder del arrendador que la faga alli en el aldea em poder \de un/ scrivano, et aquello traya aqui scripto. Et si en esto no y podia aver scrivano, que faga la fe em poder del vicario de aquel lugar, et trayalo por scripto como lo vendio a homme de fuera; et cumpliendo aquesto non sea tenido pa-//⁹⁷gar sisa por aquel vino.

[4] Item de las vinadas que estan sobrel oruxada de aquellas, paguen setze dineros por alqueç de lo que bevra en su casa, empero que non puedan vender; et si end vendra, pague por alquez quatro solidos. Et si el arrendador end querra jura, que si'nd vende el judio sea tenido fazer la dita jura.

[5] Item la cuba de por Dios de Brahem el Calvo sea quita de sisa.

[6] Item a lo de la carne, non sean tenidos los carniceros de pagar sisa, sino tan solament de la carne que vendran o mataran.

[7] Item de corada alguna de cordero, non paguen sisa entro a Sant Johan.

[8] Item todo judio o judia pague en la dita ordinacion del vino que se vendra a judio, de cada quarta un dinero, medida de Calatayud, que suman quatro solidos jaccenses por alquez. Empero non pueda seer costreyto por el dito arrendador sino a razon de quatro solidos por alqueç o a la dita razon mas o menos. Et el precio que sumaran a la dita razon de quatro solidos por alquez, el vendedor sea tenido replegar et tener en si, el qual sea menguado a los compradores ultra el pre-

cio que se vendra. Et aquella quantia que saccara a la dita razon sea tenido livrar et pagar al dito arrendador et collidor de la dita sisa et ordinacion al tercer dia que aquel avra vendido la quantia que montara, por la qual cosa pueda seyer costreyto em persona et en bienes, asi como por pecha del senyor rey, por el dito arrendador o collidor de la dita sisa et ordinacion o por qui él querra.

[9] Item que algun judio o judia no ose tavernar su vino sino con licencia et sabiduria del dito arrendador o collidor o de qui por elli hi sera o por el scrivano de la sissa, por que non se pueda celar el dreyto del dito arrendador; et que el sisador nol pueda tener la dita licencia, dius pena de vint solidos por cada vegada, la meytat paral senyor rey et la otra meytat paral dito sisador et collidor de la dita sisa. Et aquesto mismo los corredores del vino no osen pregonar el dito vino sin licencia del dito arrendador o collidor o de qui por elli hi sera o del dito scrivano, dius la dita pena.

[10] Item del vino que cada uno metra para su beber et non sea comprado de taverna, pague sisa a razon de quatro solidos por alquez al arrendador o collidor, exceptado si no sera vinada que esté en el oruxo, que por aquella no es tenido pagar sino setze dineros por alquez, segunt dito es de part de susso, yes a saber en seys meses, la sesena part en cada mes; el qual tiempo de los seys meses comience collir del dia de la arrendacion adelant. Empero del //^{98r} vino que en el anno primero vinient durant el tiempo de la present arrendacion se metra para beber, todo judio o judia pague al dito arrendador, o a qui por elli hi sera, en cada un mes, de aquello que bevra, a razon de quatro solidos por alquez, segunt dito es; et de vinada que esté en la oruxada, de la que bevra, a setze dineros por alquez.

[11] Item todo judio o judia sea tenido manifestar al dito arrendador todo el vino que cada anyo avra, et mostrará los vaxiellos si los demandara veyer, asi aquel que tiene para beber como para vender, dentro de quatro dias que requerido sera por el dito arrendador o collidor o pregonado sera, sines de machinacion alguna, et quel dito pregon sea fecho por toda la juderia el dia primero et (*sic*) el querrá, dius pena de seyer confiscado aquel vino que sera negado o no mostrado al dito arrendador o collidor o a qui por elli hi sera demandandolo, la meytat paral sennyor rey et la otra meytat paral dito arrendador o collidor. Del sobredito tiempo se entienda el vino que agora es encubado; mas en el vino nuevo que en el tiempo avenidero sera encubado, aya tiempo de manifestarlo quinze dias depues que sera asentado o tras mudado aquel vino. Empero el dito arrendador o collidor pueda entrar a guardar en qualquiere tiempo que querra, una vegada o muchas, a las bodegas o a otros lugares que a él sera bien visto si el el (*sic*) vino asentado o encubado o si beven sin sissa o si en caydos en alguna pena. Et demandando et requiriendo el dito arrendador o collidor por elli jura al judio que tenrra el vino en su casa o qualquiere de su casa si bevio o vendio vino alguno de aquellos que pertenecen pagar sisa, que aquel o aquellos o aquellas sean tenidos fazer la dita jura dius pena de cinquanta solidos cada vegada, la meytat paral sennyor rey et la otra meytat paral dito arrendador, et pague la sisa que jurara el arrendador quel ha negado, el contradizient la guarda de los baxiellos, segunt dito es, pague cient solidos de pena por cada vegada, la meytat para sennyor rey et la otra meytat paral arrendador, siquiere sea el dito vino en la villa o en las aldeas o en los sennyorios o en sus terminos.

[12] Item que ningun judio o judia no ose enpeçar ningun baxiello de vino ni beber del vino que avra manifestado para su beber sines de licencia o sabidoria del dito arrendador o de qui por elli hi sia o del dito scrivano. Et quel dito sisador non pueda retener la dita licencia. Et o[t]rosi, que qualquiere judio o judia depues con la licencia sobredita avra em-//^{98v}peçado algun baxiello et bevra del dito vino que avra manifestado para beber et quantoquiere que depues diga o parexca que es afollado o fecho vinagre, non pueda minguar alguna cosa por el dito vino del dreyto de la sisa, por tal que machinacion ni frau non se pueda fer en el dreyto de la sissa, exceptado que, si depues que empeçado avra a beber del dito vino se afollara, que en quantia de dos cantaros por alqueç et a aquella razon mas o menos, non sian tenidos pagar sisa. Otrosi que fasta dos cantaros

de vino que se trobara falto de cada cuba et meo de tenallya non pueda seer acusado que empeço el dito baxiello, porque se apesa el vino todo tiempo.

[13] Item que si por aventura non sera contento de la manifestacion que fara de lo que diran que cabran las ditas cubas et otros baxiellos, pueda el dito arrendador fer emplir aquel baxiello de agua et mesurar aquel dentro de su tiempo depues que vazio sera el dito baxiello. Et aquello que se trobara que cabe mas, sea tenido de emendar al dito arrendador o collidor, pero non sia caydo em pena por un alquez que se trobe que no avra manifestado en vint alqueçes, et a aquella razon en mas o en menos, empero pague la sisa de aquel alquez, mas misiones no pague. Et la mision de emplir el baxiello o baxiellos de agua et mesurar aquellos pague el judio que se trobara no aver bien manifestado, segunt dito es, depues que provado sera et no haver bien manifestado en la sobredita manera. Et si se trobara aver bien manifestado et no sera caydo em pena, aquello mismo se conte al dito arrendador o collidor, empero el mesurar de los ditos baxiellos sea asi como se suele mesurar quando se vende o se compra comunament et se mide con cantaro.

[14] Item del vino que manifestaran, sea ende baxado et menoscontado de vint alqueces un alquec por razon de las fiezes, et a aquella razon mas o menos, siquiere del vino que sera para vender siquiere para beber o enbasandose el dito vino o no.

[15] Item todo judio o judia que recollira o ministrara vino de otri o por alguna persona de qualquiere ley o condicion sia, sea tenido de manifestar el dito vino et pagar al dito arrendador o collidor todo aquel dreyto tocant a la dita sisa por el dito vino, segunt dito es, la qual cosa el dito arrendador o collidor o ministrador como a los otros judios que vendran vino de si mismos. Encara el dito arrendador o collidor pueda apartar siquiere vedar que judios no bevan del dito vino //^{99r} dius pena de cient solidos por cada vegada que ende bevan o ende compraran depues que publicado sera por el dito arrendador o collidor, por tal que por manera de rebellia o por frau o por ymaginacion el dreyto de la sisa et ordinacion non se pueda perder al dito arrendador o collidor; et el dreyto de la dita sisa et ordinacion del dito vino paguen los judios compradores del vino tan solament et non los vendedores. Et el dito arrendador o collidor pueda costrenyer o fazer costrenyer al dito collidor o ministrador del dito vino o qualquiere otra persona que se ponera en rebellia de non pagar et complir la sisa et el dreyto del dito vino contra la dita ordinacion, si doncas non seguravan al dito arrendador o collidor con jura et penas, segunt visto sera, a el de pagar el dreyto tocant del dito vino segunt la dita ordinacion. Et si por aventura non fazian la dita seguranca, sean encorridos en pena de dozientos solidos jaccenses, la meytat paral sennyor rey et la otra meytat paral dito arrendador o collidor, et finquen obligados a pagar et satisfacer al dito arrendador o collidor aquello que montara el dito vino, segunt dito es. Et si algun danno o misiones se faran al dito arrendador o collidor o a la dita aljama por razon del dito recollimiento del dito vino, aquello sea tenido restituyr et emendar a la dita aljama et al dito arrendador o collidor; el qual arrendador et aljama sean creydos por su simple palavra. Empero los ditos adelantados et aljama reservan et non se obligan fazer sisar vino que aquellos judios que se dizen franchos pornan para lur beber tan solament et de sus compannyas cada uno en sus casas, salvo de aquello que vendran o daran o emprestaran por otri, si doncas los ditos judios que se dizen franchos nond eran tenidos aquesto, es a saber, a sisar aquel vino que pornan en sus casas para beber a ellos et a sus compannyas, mas sean tenidos pagar en el dito vino que conpran de la taverna.

[16] Item por razon que los sisadores an sospeyta que si los judios que se dizen franchos no manifiestan el vino de lur beber, maguer que sean franchos de pagar sisa, porque se podria fazer grant frau et engannyo, yes a saber, que dizen que del vino que encubarian o manifestarian la meytat para vender, et quando oviessen a vender lo que porian vender partida del vino que reternia[n] para lur beber aquel vendrian en los baxiellos mismos, o que lo mesclarian en los baxiellos //^{99v} del vino vendedero, la qual sisa recibria de la aljama et de los pobres et el sisador

no havia por aquesto por sacarlos de sospeyta, ordenamos que sean tenidos et obligados manifestar todo quanto vino avran et encubaran, asi lo que tienen para beber como lo que tienen para vender, et tomar licencia de beber et de vender, como el romanient del aljama son tenidos fazer. Empero non paguen sisa del vino de lur beber, segunt dito es. Et encara si los sisadores les demandaran jura, que aquel vino que tomaran para lur beber non vendan ni den ni empriesten a ningun pechero si no pagavan sisa et con licencia del sisador. Et otrosi quel dito vino de lur beber no mesclen en el vino que vendran, et que sean tenidos de fazer la dita jura luego que requeridos seran. Et qualquiere francho, varon o muller, que contrariaran [o] contradiran en alguna cosa de lo dito de suso, quel sisador pueda vedar que ningun judio o judia non bevan de ningun vino que vendran, ni el pregonero ni otro judio alguno no pueda pregonar el dito vino ni encara non pueda ministrar en el dito vino dius pena de cada diez solidos por cada vegada, la meytat paral senyor rey et la otra meytat paral dito arrendador. Et encara que sea en niduy, que es dito scomunion por un mes. \Et/ si no avra para pagar la dita colonia, que sea preso en la carcel del castiello de los judios trenta dias. Empero non sea ningun peytero encorrido en la sobredita pena en nidui fasta que sea pregonado por toda la juderia et en las dos sinogas.

[17] Item por razon que agora no es intencion nuestra et de los judios et aljama de suso ditos que qualquiere o qualesquiere castellanos que venran de Castiella pora levar el dito vino para beber en el regno de Castiella que dasse sisa ni lo levasse sisado, asi queremos que todos aquellos castellanos que venrran en la dita manera et sacaran vino embasado para Castiella, que aquellos non paguen sisa, ni algun judio o judia que vendra el dito vino non sean tenidos de recodir al dito arrendador de lo que levaran embasado, segunt dito es. Empero si por aventura aquellos castellanos que venrran en la dita manera levaran vino de los ditos judios, que aquel bevan sisado asi como un judio et otro de la dita aljama. Exo mismo sea sisado al vino que levaran para su beber o dar o vender en el regno de Aragon. Aquesta ordinacion sea en ^{//100r} aquesta manera, que quando quiere que algun castellano viniere en la sobredita manera et querria levar vino enbassado paral regno de Castiella, como dito es, que ante que aquel saque de la dita juderia sea tenido de venir a jurar em poder del dito arrendador, o de qui por elli hi sera, en poder del dito scrivano. Et si sera el vino encubado fuera de la dita villa, faga la jura em poder de scrivano publico que lo quiere para beber en Castiella et no es su intencion de dar ni vender dello ad algun judio en el regno de Aragon. Et si no lo fazia et se yva sin que no aya feyto la dita jura et era tomado fuera de la dita juderia, pague el vendedor la sisa del dito vino.

[18] Item que, si algun judio o judia vendra vino para recomplir vaxiellos, non sea tenido pagar por ello sisa, porque no es intencion de la dita aljama que por una cosa pague dos vegadas sisa. Empero quel dito vendedor no lo pueda vender menos de licencia o sabidoria del dito arrendador o de qui por elli hi sera. Et si el mismo se tenrra vino, que lo pueda tomar de lo suyo, empero con licencia del sisador o de qui por elli hi sera.

[19] Item algun judio o judia non pueda fer alguna mescla en el vino que tenrra para vender depues que pregonado sera, dius pena de cinquanta moravedis d'oro, la meytat paral senyor rey et la otra meytat paral arrendador.

[20] Item todo judio o judia que manifestara vinada que sea en oruxada, que sea creydo por su jura, diziendo quantos alqueces o cargas o cantaros ha en aquel baxiello o baxiellos, et sobre aquesto que non pueda mesurar la dita vinada el dito sisador, et pague por cada alquez de la dita vinada al sisador o comprador setze dineros por alquez de lo que bevra. Et si end vendra, quatro solidos por alquez.

[21] Item todo judio o judia pague de la carne que ha a seer vendida a judios de carnero, cabron, ovexa, cabra, vacca, corderos, cabritos, ciervos, masclos o fenbras, et de todas et qualesquiere carnes que se vendran a peso, pague el comprador tres miallas por livra, et de la cabeça un dinero,

et de la corada mialla, et de la cabeça et de la corada del vaquio seys dineros. Empero si la carne de la cabeça del vaquio vendra a peso et partida, della pague por cada livra un dinero. Et exo mismo si la corada del vaquio les demandaran a vender segunt la ordinacion de la aljama et no la querran vender empregado que pague tres dineros paral dito arrendador por el dreyto de la dita sisa, et que los ditos ^{//100v} carniceros non puedan esmenuzar la dita corada entro a passada ora de tercia; et si la esmenuzassen, que sean tenidos pagar los ditos tres dineros de la corada del vaquio, tres dineros como dito es asuso; los quales dineros tienga et replegue el dito carnicero en si et sia tenido pagar aquellos al dito arrendador en cada un dia.

[22] Item que non sea osado ningun carnicero matar alguna res sines de sabiduria del dito arrendador o collidor o de qui por elli hi sera, dius pena de vint solidos por cada una vegada, la meytat paral senyor rey et la otra meytat paral arrendador. Et aquesto mismo el rabi ni otro no ose degollar alguna res sin licencia del dito collidor o arrendador o de qui por elli hi sera dius la dita pena, por que non se pueda cubrir el dreyto de la dita arrendacion. Empero todo judio pueda degollar res en las aldeas de Calatayud et en las sennyorias, empero con licencia del dito arrendador. Et el judio sea tenido de fazer jura, sil sera demandada una vegada en el anno o mas, que manifestó la carne que combra o el vino que bevra fuera de la dita villa en los ditos lugares.

[23] Item que non sean osados los ditos carniceros de tallar ni vender carne alguna daqui a que pessada sea en prejudicio del dito arrendador o collidor o de qui por elli hi sera, dius pena de vint solidos por cada una vegada, partidos segunt dito es.

[24] Item los corderos et cabritos, masclos o fembras, que pesaran cada uno dellos quatro livras o daqui en suso et vendran aquellos menos de peso, a oxo, pague el comprador por cada un quarto mialla, de la qual el carnicero sea tenido responder al dito arrendador. Empero non sean tenidos pagar alguna cosa por cabeça et corada de los ditos corderos et cabritos que se vendran a oxo. Et si los ditos corderos et cabritos que pesaran quatro livras o de aqui en suso, encara se vendran a peso, non paguen nada por cabeça et corada. Empero si los ditos corderos et cabritos pesaran mas de quatro livras, pague por cada una livra un dinero et de la cabeça mialla et de la corada puyesa, por razon que el figadiello es del alcavala. Et si por aventura \de la/ carne caser queria vender a christianos o a moros, pueda vender de aquella liberament, et por aquella el aljama ni el carnicero non end sian tenidos pagar sisa alguna. Et el arrendador sea tenido de menoscontar del dito peso al car-^{//101r}nicero aquello que de la dita carne vendido avra a christianos o a moros.

[25] Item por razon del tallo de la dita carne, porque se exuga, quel esquinte del pesso de cada diez livras una et a esta razon mas o menos.

[26] Item todo judio o judia sean tenidos pagar a la dita ordinacion por qualquiere carne o vino que aduran de fuera de la dita villa o la enviaran fuera de la dita villa, tres miallas por cada livra et un dinero [por] quarta de vino, bien asi como si lo comprase en la villa de Calatayud, la qual manifieste dentro de tres dias que el venrra a la dita villa, dius pena de diez solidos, segunt las otras penas. Empero si comprara vino de la taverna para recomplir sus vaxiellos o le enviaran vino sisado o carne que sea comprada en carniceria, non sea tenido pagar sisa al dito arrendador por aquello, que no es intencion de la aljama que por una misma cosa pague dos vegadas sisa.

[27] Item sean tenidos los ditos carniceros pagar al dito arrendador por qualquiere ganado que compraran et aduran dentro en la carniceria todo el dreyto tocant a la dita ordinacion, ya sea que aquel ganado no maten en la dita carniceria, bien asi como por la carne caser es tenido, et sea atachamiento del dito arrendador el peso de aquel ganado, porque entendimiento es de la dita aljama que el ganado que aduyto sera en la carniceria por los ditos carniceros non puedan vender de aquel.

[28] Item qualquiere judio o judia de los que son obligados a pagar sisa con la dita aljama que comprara et matara para su comer o ganara a juego o le presentaran av[e?] alguna, pague de seys

dineros mialla et de ally asuso a esta razon dius pena de diez solidos, la meytat paral sennyor rey et la otra meytat paral dito arrendador.

[29] Item qualquiere carnicero que comprara ganado vaquio, el o otri por el, en Calatayud o en su termino, sea tenido matar ende en la dita juderia la quarta part del dito ganado; et si no lo matara, sea tenido pagar sisa por la dita quarta part, o por el que no matara de la quarta part, cinco solidos por cabeca al dito arrendador en lugar de sisa. Empero si sera una cabeca sola, aquella sea tenido matar et no la pueda vender fuera a ninguno otro sin licencia del sisador; et si la vendra, pague la sisa a bien vista del arrendador.

[30] Item qualquiere carnicero \o otro qualquier/ que tallara carne casser et sera de qualquiere christiano o moro sea tenido el judio pagar la dita sisa et todos los dreytos tocantes a aquella res o reses, asi como si fuese suyo mismo. Et aquesto mismo pague los dreytos //^{101v} del alcavala de la carniceria, encara quel sisador o el alcavalador le atorgue quel suelte la sissa o el alcavala. Et si por aventura venra el christiano a demandar al sisador quel suelte la sisa et aquesto mismo el alcavalador o a (*sic*) su collidor que suelte el alcavala, peyte el judio pena por cada vegada diez solidos, la meytat paral sennyor rey et la otra meytat paral dito arrendador o alcavalador. Et sea en nidui un mes, et encara que no use el officio de la carniceria por un mes, dius pena de vint solidos paral sennyor rey por cada vegada que tallara carne, por las quales penas los damos et los denunciarnos desde agora.

[31] Item qualquiere judio o judia que no manifestara en la manera sobredita, segunt en los ditos capitales se contiene, o frau dara o fara alguna machinacion por minguar el dreyto de la dita ordinacion, pague de pena cinquanta solidos et sean confiscadas las cosas negadas o defraudadas, la meytat paral sennyor rey et la otra meytat paral arrendador o sisador depues que privado sera, ultra de las penas puestas en cada capitol. Encara quel dito arrendador o qui por elli hi sera pueda inquirir en las sobreditas cosas con el bayle o su lugartenient que puedan costrenyer en personas et en confiscaciones como por el dreyto de la dita ordinacion.

[32] Item qualesquiere pennyoras que por el seran vendidas por razon de la dita sisa, por mano de corredor christiano o judio, de aquella nol pueda seer feyta demanda en algun tiempo.

[33] Item qualquiere dubdo que sera daqui adelant en la ordinacion sobredita sea determinado por el bayle sobredito o por su lugarteniente.

[34] Item todo judio o judia que venrra contra la present ordinacion o perturbara o contrariara de scrivir aquella o partida de aquella sea passador de alatmo et pague de pena paral sennyor rey mil solidos. Et si no avra la dita pena, sea scomulgado seys meses, que es clamado nidui.

[35] Item todo judio o judia que mal traera ni dira mal al arrendador o a qui por elli hi sera o les defendra pennyoras a ellos o a lures demandadores por sisa de carne o vino o por pena judgada, que pague de pena por cada vegada vint solidos, partidos como dito es. Empero que no aya poder de prender ni de pennyorar a alguna persona por alguna pena quel diga que sea caydo fasta que sea la pena judgada por el bayle o por su lugartenient.

[36] Item por razon //^{102r} quel arrendador sobredito dubda que los judios carniceros por razon de la dita sisa non querrian tallar carne abundantament, segunt que acostupnado es de fazer, et por aquesta razon menoscabaria en la dita ordinacion, queremos que, ultra las ditas penas de part de suso especificadas et declaradas, pueda el dito arrendador demandar contra aquellos todas aquellas penas en las quales los ditos carniceros son obligados et la dita aljama demandar et costrenyer podrian a ellos justa las techanas et ordinaciones por la dita aljama contra los ditos carniceros que matar non querrian carne abundantament, pudiendo aver et comprar aquella en la dita villa ordenadas. Et aquellas penas que los ditos carniceros contra las ditas cosas vinientes, o seguir non querientes, seran tenidas a la dita aljama, sean tenidos al dito arrendador sines de embargamiento

alguno, las cuales penas sean partidas en la manera que en las ditas techanas se contiene. Empero en el tiempo de la Quarayesma non puedan seyer costreytos a matar aquellos carneros que son tenidos en el tiempo del Carnal matar, segunt la ordinacion de la dita aljama.

[37] Item durant el dito tiempo de la Quarayesma los ditos carniceros sean tenidos vender la dita carne de buen carnero caser, a razon de seys dineros et mialla la livra con la sisa solament, et no mas; et del que no sera sufficient et bueno para comer, sean tenidos de venderlo a razon de seys dineros por livra con la sisa et con todo, et non mas. Empero puedan crexer et minguar, segunt los carniceros christianos vendran con las miallas mas, segunt ordinacion de la aljama.

[38] Item de las otras carnes de cabron, ovella, vacca et cordero et cabrito que vendran durant la dita Quarayesma, sean tenidos los ditos carniceros vender a razon de mialla mas por libra, segunt que venden en Carnal en la dita juderia, et non mas.

[39] Item si durant el tiempo de la dita arrendacion los ditos carniceros de la dita juderia no mataran carne abundantament, segunt dito es de suso, quel dito arrendador pueda meter en aquel caso otro o otros carniceros et aquellos privar. Empero con consello et de consello del dito bayle o de su lugartenient et no en otra manera.

[40] Item qualesquiere ordinaciones et techanas que son feytas, siquiere en el feyto de la carne siquiere en el feito del vino, quanto en el feyto de la sisa sean observadas et finquen en su firmeza et valor.

[41] Item encara es condicion quel dreyto de la sisa de las coradas de los carneros, ovelas, crabones et crabas ayades a deman/^{102v}dar et vos sea tenido responder de aquellos qualquiere o qualesquiere alcavaladores que alcavalaran el alcavala de la dita carniceria. Et nos la dita aljama del dreyto de la dita sisa de las ditas coradas non vos seamos tenidos responder, sino tan solament el dito alcavalador o alcavaladores, segunt dito es.

[42] Item encara es condicion que si por aventura el sennyor rey o otro sennyor o jutge revocava la dita sisa o destruya aquella o la vedava en todo o en partida, por la qual razon vos aquella collir ni haver non pudiessedes segunt que aquella arrendastes, en aquel caso nos la dita aljama seamos tenidos et obligados satisfacer et emendar a vos aquello que sera trobado por conto verdadero dever vos emendar pro rata temporis, segunt que en aquel tiempo valra la dita sisa et segunt el estado que sera si se revocava o vedava, segunt dito es. Et vos no siades tenido dar alguna cosa por el dito tiempo avenirero depues de la dita revocacion o vedamiento por razon de la dita arrendacion, ni nos dita aljama por el dito tiempo avenirero vos seamos tenidos alguna cosa demandar por razon de la dita sisa.

[43] Item yes en condicion que por razon que la dita aljama o algunos singulares por ella son obligados a diversas personas dius ciertas maneras et condiciones, las cuales segunt las ditas obligaciones han poder de vedar de no matar carne, como quiere que la dita aljama end sia privilegiada et el bayle de Calatayud o su lugartenient o algun collidor por el sennyor rey et por la senyora reyna u otro qualquiere avientes poderio a aquesto vedavan que no matassen carne en el aljama et que en todo aquel dia no matassen carne alguna, que en aquesti caso tan solament seamos tenidos al interesse, segunt que a vos costa, la meytat de toda la sisa por cada un dia o semana. Empero si el dito vedamiento, segunt dito es, se fazia dia de viernes o viespra de festivitat mayor de judios, tal dia como aquel sea contado por dos dias et sea defalco et deduyto del precio de la dita arrendacion en numero de dos dias, segunt dito es. Empero si cerrassen las puertas de la dita juderia, que quanto por aquesto non vos seamos tenidos de emendar ni satisfacer alguna cosa.

[44] Item yes en condicion que ningun judio de la dita villa ni de sus aldeas non pueda aminguar de la manifestacion del vino que deve fazer a vos, dito arrendador.

[45] Item es en condicion que el scrivano //103^r que sera puesto por vos et por nos, sia scrivano en todos los afferes que por razon de la dita sisa entre vos dito arrendador et nos dita aljama et qualquiere judio o judia que havra de scribir con vos algunos afferes de la dita sisa et de la manifestacion de la carne et del vino et del medir de los vaxiellos et de qualesquiere otras cosas que se acaesceran en los ditos capitulos et condiciones o alguna dellas o tocant aquellas en las pagas por razon de la dita ordenacion se avra de fazer. Et el dito scrivano solament sera creydo mostrando aquello que dira por scriptura por su mano scripta, \como/ quiere en la dita scriptura no aya testimonios, sines de otra manera de provacion alguna. El qual scrivano sea pagado et satisfeyto por entramas las partes en el dito anno, segunt las quantias en la manera que fue pagado et satisfecho en el tiempo passado por la dita aljama et arrendadores de la dita sisa.

[46] Item yes en condicion entre vos et nos que, si por aventura, lo que Dios no mande, el senyor rey o otro senyor o jutge revocava la dita sisa o la destruya o vedava aquella en todo o en partida, en tal manera que aquella collir ni haver non pudiessedes segunt que la arrendacion, o por guerra o por otro qualquiere caso fortuito se embargava la collida de aquella por el dito tiempo, nos dita aljama seamos tenidos et obligados satisfacer et emendar a vos aquello. Es a saber, que si por aventura haviese passado partida del tiempo del dito anno et sera revocada, segunt dito es, que el cumplimiento de aquel anno sea signado et puesto en el libro del dito scrivano que sea contado segunt fue scripto et contado en el comienço de aquel anno et segunt de aquella somos tenidos satisfacer et emendar a vos dito arrendador en el tiempo que durara la revocacion, vaccacion o vedamiento de aquel tiempo que fincara por passar del dito anno, contados dannyos, costas, misiones et interesses. Empero, si dentro del dito tiempo del dito anno depues que el vedamiento sera feyto, la dita aljama tornasse a ganar la dita sissa, que vos dito arrendador seades tenido recibir aquella et collir segunt que arrendastes. Et nos dita aljama seamos tenidos satisfacer et emendar a vos aquello que se trobara por el libro por conto verdadero de aquel tiempo que duro el dito vedamiento, segunt dito es. Et en aquesti capitol non se entienda nin se comprenda el capitol de los dias que vedarian de tallyar la dita carne, segunt dito es, de part de suso.

[47] Item yes en condicion que, si dubdo o //103^v questio alguna nazca por razon de la dita sisa o por alguna condicion o articlo de aquella entre vos, dito don Martin Gil, o algun singular o singulares de la dita aljama, aquellos dubdos o questiones sean declaradas, conocidas o determinadas por el bayle de Calatayud o por su lugartenient sumariament et de plano, solament la verdat del feyto guardada.

Et yo dito don Martin Gil en aquesti caso sozmetome a la jurediccion del dito bayle o de su lugartenient. Et renuncio en el dito caso expresament a la jurediccion de mis jutges ordinarios.

Et encara nos dita aljama et singulares de aquella renunciemos expresament a las sobreditas cosas, dia de acuerdo et diez dias para cartas demandar et a toda otra excepcion et dilacion et todo uso o costumbre del regno et de la dita villa de Calatayud. Et encara a qualesquiere privilegios et cartas del senyor rey et de la senyora reyna et de qualquiere otro princep o senyor ganadas o por ganar o a proprio movimiento atorgadas o atorgaderas que a nos et a los singulares de la dita aljama en las sobreditas cosas pudiesse ayudar et a vos dito arrendador et a los vuestros nozer.

La qual sisa se deve començar a collir et cullades el primer dia del mes de mayo primero vinient del anno a Nativitate Domini millesimo ccc^o L^o septimo, et dally adelant un anno continuament complido, segunt dito es. La qual sisa et dreytos de aquella nos dita aljama prometemos et nos obligamos todo el dito tiempo a vos dito arrendador fazer, tener, possedir, splaytar et responder de aquella et de los dreytos tocantes a aquella pacificament et quieta et sin contradiccion alguna, et aquella ayades a dar, vender, empennyar et en qualquiere manera alienar et fer de aquella a todas vuestras propias voluntades asi como de cosa vuestra propria. Et del dreyto et senyorio

et possession que nos en la dita sisa por el dito tiempo de un anno emos et haver podemos et devemos, nos sacamos et gitamos et en el vuestro poder et sennyorio la passamos, et tenient et poderoso vos end femos et agora para la ora en corporal possession vos end metemos et verdadero posseydor vos end constituymos con titol desta present publica carta perpetua valedera et en alguna cosa non revocadera, segunt que millor et mas sanament se puede dezir, scrivir et pensar a pro et bien et salvamiento et buen //^{104r} entendimiento nuestro et de los nuestros, toda contrariedad cessant. Et prometemos et nos obligamos a vos dito arrendador seer tenidos de firme eviccion et leal defension de la dita sisa dius obligacion de todos nuestros bienes et de la dita aljama, mobles et sedientes, havidos et por haver en todo lugar, con restitution de todos danyos, misiones et interesse que por aquesta razon a vos convenrra fer o sostener en qualquier manera. Et renunciamos a aquesto, toda excepcion, allegacion, privilegio o carta del sennyor rey o de qualquiere otro sennyor o jutge que a vos en las sobreditas cosas \et cada una de aquellas/ nozer pudies et a nos ayudar, asi como si en la present carta fuessen expressadas et declaradas, et por expressadas et declaradas queremos seer havidas et compresas.

Et el dito don Johan Ximenez d'Oscha la sobredita vendicion siquiere arrendacion laudo et aprovo et ad aquella die su atorgamiento et su expresso consentimiento en la forma que se sigue: «Et yo, dito Johan Ximenez d'Oscha, cavallero, consellero del sennyor rey et merino de Caragoca et comisario a las cosas sobreditas por el dito sennyor rey deputado, segunt que en la dita letra de suso inserta mas largament yes contenido, vista la ordinacion, de voluntat et consentimiento mio feyta et ordenada en la dita aljama, et visto encara que la dita aljama a de present yes tenida subvenir al sennyor Rey ayuda de las misiones de la guerra de Castiella en cierta quantia et otros deudos que la dita aljama es tenida, a los quales buenament complir non puede, esguardant la dita sisa et ordenacion de aquella seer feyta et ordenada a proveyto et utilitat de la dita aljama, la present vendicion siquiere tributacion do mi atorgamiento et mi expresso consentimiento en todo et por todas cosas, segunt que de part de suso dito es».

«Et yo, dito don Martin Gil de Francho, de vos ditos adelantados et aljama, de voluntat et consentimiento del dito don Johan Ximenez, la dita sisa por el dito tiempo de un anno compro et por precio de los ditos hueyto mil cincientos solidos dineros jaccenses et dius todas et cada unas cosas et condiciones sobreditas, las quales aqui en mi presencia son leydas et repetidas, las quales prometo et me obli-//^{104v}go tener, complir et servir, segunt que de part de suso ditas son, dius obligacion de todos mis bienes mobles et sedientes, havidos et por haver en todo lugar, con restitution de qualesquiere misiones, danyos, greuges, menoscabos et interesse que por aquella razon a vos, dita aljama, end convinia fer o sostener en qualquiere manera, de las quales seades creydos por vuestra simple palavra, ningun otro linatge de provacion requerido. Renunciant a dia de acuerdo et diez dias para cartas demandar et a toda carta o privilegio del sennyor rey o de la sennyora reyna o de qualquiere otro princep o sennyor que atorgarla pudies, ganada o por ganar, encara que fues dada a proprio movimiento del princep, la qual a mi pudies ayudar et a vos nozer, contra el tenor de la present carta et a toda otra excepcion et dilacion de fuero et de dreyto contra las sobreditas cosas impugnantes».

Feyto fue esto en Calatayud, siet dias de deziembre anno a Nativitate Domini Millesimo CCCº Lº sexto.

Testimonios son desto: don Jayme Oller, vezino de Caragoca, et don Mosse Avensaprud, judio de Calatayud.

DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

La autora de este artículo declara no tener conflictos de intereses financieros, profesionales o personales que pudieran haber influido de manera inapropiada en este trabajo.

FUENTES DE FINANCIACIÓN

Un avance de este trabajo fue financiado en parte por el proyecto «Ginze Sefarad: The Jewish Archives of Medieval Spain», Rothschild Foundation Hanadiv Europe, grant No: 080/13.

DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

Asunción Blasco Martínez: conceptualización, análisis formal, investigación, metodología, redacción – borrador original, redacción – revisión y edición.

BIBLIOGRAFÍA

- Arco, Ricardo del. 1954. «Las juderías de Jaca y Zaragoza». *Sefarad* 14: 79-98.
- Assis, Yom Tov. 1997. *Jewish Economy in the Medieval Crown of Aragon, 1213-1327. Money and Power*. Brill.
- Baer, Fritz. 1970. *Die Juden im christlichen Spanien. Urkunden und Regesten, I: Aragonien und Navarra*. Gregg International. [1ª ed. Erster Teil, 1929].
- Baer, Yitzhaq. 1981. *Historia de los judíos en la España cristiana*. Traducido del hebreo por José Luis Lacave. Altalena. 2 vols.
- Baer, Yitzhaq. 1985. *Historia de los judíos en la Corona de Aragón (siglos XIII y XIV)*. Diputación General de Aragón. Departamento Cultura y Educación. [Traducción castellana de *Studien zur Geschichte der Juden im Koenigreich Aragonien während des 13. und 14. Jahrhunderts*. Verlag E. Ebering, 1913].
- Blasco Martínez, Asunción. 1987. «Los judíos de Zaragoza en el siglo XIV». Tesis doctoral. Universidad de Zaragoza.
- Blasco Martínez, Asunción. 1988. *La judería de Zaragoza en el siglo XIV*. Institución Fernando el Católico.
- Blasco Martínez, Asunción. 1989a. «La producción y comercialización del vino entre los judíos de Zaragoza (siglo XIV)». *Anuario de Estudios Medievales* 19: 405-450.
- Blasco Martínez, Asunción. 1989b. «Significado del término *matar* en el aragonés medieval: un carnicero cristiano contratado para ‘matar et tallar’ carne en la aljama de judíos de Zaragoza en 1401». *Archivo de Filología Aragonesa* XLII-XLIII: 259-275.
- Blasco Martínez, Asunción. 1995. «Normativa tributaria de la aljama de judíos de Huesca a comienzos del reinado de Pedro el Ceremonioso: la ordenanza de 1337». En *Homenaje a Don Antonio Durán Gudiol*. Instituto de Estudios Altoaragoneses.
- Blasco Martínez, Asunción. 2003. «Las sinagogas de Aragón: datos de los últimos diez años». En *Juderías y sinagogas de la Sefarad medieval. En memoria de José Luis Lacave Riaño*. Universidad de Castilla-La Mancha.

- Blasco Martínez, Asunción. 2011. «El vino, elemento ritual y festivo en el mundo hispanojudío medieval». En *Lo apolíneo y lo báquico en las tres culturas*, coord. José María Jiménez Cano. Ayuntamiento de Murcia.
- Blasco Orellana, Meritxell, Galcerán Coloma Lleal, José Ramón Magdalena Nom de Deu y Miguel Ángel Motis Dolader. 2010. *Capítulos de la sisa del vino de la aljama de Zaragoza (1462-1466). Edición y estudio de tres manuscritos hebraicos y latinos del Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza*. Fuentes Históricas Aragonesas, 54. Institución Fernando el Católico.
- Canellas López, Ángel. 1975. *Colección diplomática del Concejo de Zaragoza. II: Diez años de vida zaragozana (1276-1285)*. Ayuntamiento de Zaragoza.
- Cantera Montenegro, Enrique. 2003. «La carne y el pescado en el sistema alimentario judío en la España medieval». *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, H.^a Medieval* 16: 13-51. <https://doi.org/10.5944/etfiii.16.2003.3689>.
- Cantera Montenegro, Enrique. 2007. «El pan y el vino en el judaísmo antiguo y medieval». *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, H.^a Medieval*, 19 (2007): 13-48. <https://doi.org/10.5944/etfiii.19.2006.3749>.
- Cardoner Planas, Antonio y Francisca Vendrell Gallostra. 1947. «Aportaciones al estudio de la familia Abenardut, médicos reales». *Sefarad* 7: 303-348.
- Cuella, Ovidio. 1983a. «Los judíos bilbilitanos en tiempos del papa Luna». En *Primer Encuentro de Estudios Bilbilitanos. Actas: II*. Centro de Estudios Bilbilitanos.
- Cuella, Ovidio. 1983b. «Situación social y política de la comunidad de Calatayud». En *Primer Encuentro de Estudios Bilbilitanos, Actas: II*. Centro de Estudios Bilbilitanos.
- Diago Hernando, Máximo. 2006. «Haciendas municipales en el reino de Aragón durante el siglo XIV: el caso de Calatayud y su comunidad de aldeas». En *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*. Casa de Velázquez.
- Diago Hernando, Máximo. 2007. «La comunidad judía de Calatayud durante el siglo XIV. Introducción al estudio de su estructura social». *Sefarad* 67: 327-365. <https://doi.org/10.3989/sefarad.2007.v67.i2.448>.
- Epstein, Isidore. 1925. *The «Responsa» of Rabbi Salomon ben Adreth of Barcelona (1235-1310)*. Kegan Paul, Trench, Trubner & Co., Ltd.
- Jacobs, Joseph. 1894. *An Inquiry into the Sources of the History of the Jews in Spain*. David Nutt.
- Lacave, José Luis. 1975. «La carnicería de la aljama zaragozana a fines del siglo XV». *Sefarad* 35: 3-35.
- Lafuente Gómez, Mario. 2012. *Dos coronas en guerra: Aragón y Castilla (1356-1366)*. Grupo de Investigación Consolidado CEMA de la Universidad de Zaragoza.
- Lafuente Gómez, Mario y Albert Reixach Sala. 2022. «Crown of Aragon. Catalonia, Aragon, Valencia and Majorca». En *The Routledge Handbook of Public Taxation in Medieval Europe*. Routledge.
- López Asensio, Álvaro. 2003. *La judería de Calatayud. Sus casas, calles y barrios*. El autor.
- López Asensio, Álvaro. 2008. *Genealogía judía de Calatayud y Sefarad*. Certeza.
- López Asensio, Álvaro. 2018. *Privilegios y gobernanza de los judíos de Calatayud y Aragón*. Certeza.
- López Asensio, Álvaro. 2020. *El Derecho de los judíos en la Edad Media (Sefarad, Aragón y Calatayud)*. El autor.

- Marín Padilla, Encarnación. 1983. «Notas sobre la familia Constantín de Calatayud (1482-1488)». *Aragón en la Edad Media* 5: 219-254.
- Marín Padilla, Encarnación. 1986. «Más sobre los Constantín de Calatayud». *Sefarad* 46: 317-323.
- Minervini, Laura. 1991. «Le ordinanze per la ‘sisa’ della carne della giuderia di Zaragoza del 1488». *Medioevo Romanzo* 16: 359-401.
- Morelló i Baget, Jordi. 2011. «En torno a la presión fiscal sobre las aljamas de judíos de Tarragona. Del pago de subsidios a la contribución en ‘coronatges’ y ‘maridatges’». *Sefarad* 71: 293-348. <https://doi.org/10.3989/sefarad.011.010>.
- Morelló i Baget, Jordi, Pere Ortí Gost y Pere Verdés Pijuan, eds. 2018. *Renda feudal i fiscalitat a la Catalunya baixmedieval. Estudis dedicats a Manuel Sánchez Martínez*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Institució Milá i Fontanals. Departament de Ciències Històriques-Estudis Medievals.
- Motis Dolader, Miguel Ángel. 2010. «Regulación de la sisa del vino: análisis y contexto histórico». En *Capítulos de la sisa del vino de la aljama judía de Zaragoza (1462-1466)*, Meritxell Blasco Orellana, Coloma Lleal Galcerán, José Ramón Magdalena Nom de Déu y Miguel Ángel Motis Dolader. Institución Fernando el Católico.
- Pujol i Canelles, Miquel. 1990. «Dues Tabes hebraiques de l’aljama de Castelló d’Empúries». *Calls* 4: 7-52.
- Régné, Jean. 1978. *History of the Jews in Aragon. Regesta and Documents, 1213-1327*. Edited and annotated by Yom Tov Assis in association with Adam Gruzman. Col. Hispania Judaica, 1. The Magnes Press, The Hebrew University.
- Riera i Sans, Jaume. 1988. «La conflictivitat de l’alimentació dels jueus medievals (segles XII-XV)». *Anuario de Estudios Medievales*, Anex 20: 295-311.
- Riera i Sans, Jaume. 2011. «Reseña de Blasco Orellana, M., Coloma Lleal, G., Magdalena Nom de Deu, J. R. y Motis Dolader, M. Á. 2010. *Capítulos de la sisa del vino de la aljama de Zaragoza (1462-1466). Edición y estudio de tres manuscritos hebraicos y latinos del Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza*. Fuentes Históricas Aragonesas, 54. Institución Fernando el Católico». *Sefarad* 71: 483-485.
- Romano, David. 1972. «Açac el-Calvo, mercader de cavalls al servei de Pere el Gran». En *Estudis dedicats a Ferran Soldevila en ocasió del seu setanta-cinque aniversari*, vol. 5. Institut d’Estudis Catalans.
- Romano, David. 1982. «Prorrata de contribuyentes judíos de Jaca en 1377». *Sefarad* 62: 3-39.
- Sánchez Martínez, Manuel. 1982. «La fiscalidad catalanoaragonesa y las aljamas de judíos en la época de Alfonso IV (1327-1336): los subsidios extraordinarios». *Acta Histórica et Archeologica Medievalia* 3: 93-144.
- Sánchez Martínez, Manuel. 2008. «Tributos negociados: las *questie*/subsidios de las villas catalanas en la primera mitad del siglo XIV». *Anuario de Estudios Medievales* 38: 65-99. <https://doi.org/10.3989/aem.2008.v38.i1.63>.
- Sánchez Martínez, Manuel, Antoni Furió Diego y José Ángel Sesma Muñoz. 2008. «Old and New Forms of Taxation in the Crown of Aragon (13th-14th Centuries)». En *La fiscalità nell’economia europea (sec. XIII-XVIII)*, XXXIX Settimana di Studi dell’Istituto Internazionale di Storia Economica Francesco Datini di Prato. Firenze University Press.
- Serrano y Sanz, Manuel. 1918. *Orígenes de la dominación en América. I: Los amigos y protectores de Cristóbal Colón*. Nueva Biblioteca de Autores Españoles, 5. Casa Editorial Bailly-Baillière.

- Serrano y Sanz, Manuel. 1922-1923. «Capitulaciones para el arriendo de la sisa del vino de la judería de Zaragoza, desde el 26 de septiembre de 1464 a igual fecha de 1465». En *Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza*, vol. I: 356-368. Universidad de Zaragoza.
- Serrano y Sanz, Manuel. 1930. «Ordinaciones de la peita de la judería de Zaragoza, y su derogación en 1331». *Erudición Ibero-Ultramarina* 1: 4-17.
- Tilander, Gunnar. 1958. «Documento desconocido de la aljama de Zaragoza del año 1331». *Leges Hispanicae Medii Aevi* VII: 1-45.
- Toaff, Ariel. 1989. *Il vino e la carne. Una comunità ebraica en el Medioevo*. Società editrice il Mulino.
- Valls-Pujol, Esperança. 2024. «Manuscrits hebreus amb la recaptació de la imposició dels anys 1408 a 1410 sobre els deutes, les mercaderies, la roba, la carn, la farina, el vi i el raïm de l'aljama de Girona». *Tamid: Revista Catalana Anual d'Estudis Hebraics* 19: 173-226.